

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 185

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2023-1547-3	Incidente de Desacato	GUILLERMO MOSQUERA PEREA	FISCALIA 14 SECCIONAL DE SAN ROQUE ANTIOQUIA Y OTROS	Requiere previo a abrir incidente	Octubre 23 de 2023
2021-1331-4	auto ley 906	HOMICIDIO AGRAVADO Y O	CARLOS ANDRES TAMAYO QUINTERO Y OTRO	Concede recurso de casación	Octubre 23 de 2023
2023-1315-4	auto ley 906	TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	SILVIA ELENA LONDOÑO CANO	Fija fecha de publicidad de providencia	Octubre 23 de 2023
2021-1039-4	auto ley 906	HOMICIDIO SIMPLE	SANTIAGO REAL ISAZA	Fija fecha de publicidad de providencia	Octubre 23 de 2023
2023-0566-4	auto ley 906	HOMICIDIO AGRAVADO Y O	RICHARD JAVIER ROJAS BETANCUR Y OTROS	Fija fecha de publicidad de providencia	Octubre 23 de 2023
2023-1985-5	Tutela 1º instancia	YAIR JESUS CELIN RUIZ	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	Admite tutela. Niega medida previa	Octubre 23 de 2023
2022-1533-5	auto ley 906	LESIONES PERSONALES	JESUS ANTONIO CARDONA MORALES Y OTROS	Fija fecha de publicidad de providencia	Octubre 23 de 2023
2023-1944-5	Decisión de Plano	HOMICIDIO AGRAVADO Y O	JESUS ALBERTO VARGAS OLARTE	Declara infundado impedimento	Octubre 23 de 2023
2023-1860-5	Tutela 1º instancia	DANIEL STIVEN CAÑAS CASTAÑO	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Deniega por hecho superado	Octubre 23 de 2023
2023-1757-5	Tutela 2º instancia	WILLIAM MARTÍNEZ GÓMEZ	COLPENSIONES Y OTROS	Confirma fallo de 1º instancia	Octubre 23 de 2023
2023-1921-6	auto ley 906	ACCESO CARNAL ABUSIVO	ABAD ESTIBEN RESTREPO GIL	Fija fecha de publicidad de providencia	Octubre 23 de 2023
2023-1841-6	Tutela 1º instancia	IVÁN ALEXANDER LÓPEZ ACEVEDO	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Deniega por hecho superado	Octubre 23 de 2023
2023-1102-6	auto ley 906	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	URIEL DE JESUS PEREZ TAVERA	Declara desierto recurso de casacion	Octubre 23 de 2023

2023-0342-6	auto ley 906	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	JHON ALBEIRO HENAO CASTAÑO	Fija fecha de publicidad de providencia	Octubre 23 de 2023
2018-0583-4	sentencia 2º instancia	ACCESO CARNAL VIOLENTO	LUIS CARLOS CHAVARRIA AREIZA	Confirma sentencia de 1º Instancia	Octubre 23 de 2023
2019-1162-4	sentencia 2º instancia	HOMICIDIO SIMPLE	JUAN ESTEBAN CARMONA PATIÑO Y OTRO	Confirma sentencia de 1º Instancia	Octubre 23 de 2023
2018-1707-4	sentencia 2º instancia	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	LUZ STELLA DE ARCO SILGADO	Confirma sentencia de 1º Instancia	Octubre 23 de 2023

FIJADO, HOY 24 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

DESIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 05000-22-04-000-2023-00493-00 (2023-1547-3)
Accionante **Guillermo Mosquera Perea**
Accionado **Fiscalía 14 Seccional de San Roque, Antioquia y
Dirección Nacional de Protección y Asistencia de la
Fiscalía General de la Nación.**
Asunto Trámite constitucional
Decisión Segundo requerimiento previo

Mediante sentencia de tutela del cinco de septiembre de 2023, esta Sala resolvió:

“PRIMERO: Declarar improcedente la tutela a los derechos fundamentales al debido proceso y petición invocados por GUILLERMO MOSQUERA PEREA.

SEGUNDO: Conceder la acción de tutela para proteger el derecho a la vida, tranquilidad y protección de GUILLERMO MOSQUERA PEREA, como consecuencia de ello se dispone a la Fiscalía 14 Seccional de San Roque, Antioquia, y la Dirección Nacional de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación, para que con la mayor celeridad realicen el trámite legal encaminado a definir la necesidad de incluir o no a GUILLERMO MOSQUERA PEREA en el Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Interovinientes en el Proceso y Funcionarios de la Fiscalía. Para comenzar con ese proceso cuentan con un término de ocho días hábiles.”

El señor **Guillermo Mosquera Perea**, el 17 de octubre de 2023 solicitó se diera trámite a incidente de desacato por incumplimiento del referido fallo; sin embargo, previo a dar apertura al incidente pretendido, mediante auto del 18 de octubre hogaño esta Magistratura dispuso requerir a la Fiscalía 14 Seccional de San Roque, Antioquia, y La Dirección Nacional de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación, para que en el término de dos días informara sobre su cumplimiento.

Fue así que las entidades accionadas se pronunciaron:

- (i) la Fiscalía 14 Seccional de San Roque, Antioquia, por un lado adujo que, ante ese despacho el cuatro de octubre de 2023 compareció un funcionario de la oficina de protección y asistencia de la Fiscalía General de la Nación a realizar inspección judicial a la carpeta bajo SPOA 058906000356201880000,

y el 18 de octubre de los corrientes, vía telefónica (310-297-92-69) el mismo funcionario le comunicó que ya había enviado el informe a Bogotá D.C a su superior, que su conclusión le sería comunicado mas no el informe completo por la reserva del mismo. Por otra parte, indicó que, solicitó la designación de representante de víctimas para el actor, pero aún no se ha concreto, por ello solicitó al Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó fijar nueva fecha para la audiencia de preclusión.

- (ii) La Dirección Nacional de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación, luego de realizar una extensa explicación de los trámites adelantados para dar cumplimiento a la orden de tutela, en concreto manifestó que *“en la actualidad se encuentra en proceso de elaboración, revisión y posterior firma, la respectiva acta de No Vinculación, la cual se comunicará mediante oficio al señor MOSQUERA PEREA como persona postulada, a su digno despacho su Señoría y a los demás interesados ...”*

Por lo tanto, nuevamente se ordena requerir a las entidades accionadas para que, en el término de cinco (5) días hábiles, den cumplimiento de la orden emitida en la sentencia de tutela del cinco de septiembre de 2023.

Una vez vencido el término anterior se adoptará la decisión que el asunto amerite.

CÚMPLASE

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:
Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5adef2898e1d5071f8e2fb22d981fb7348c3cda82c1df8598d8bdadbdb48a523**

Documento generado en 23/10/2023 04:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

RADICADO: 05-541-61-00128-2017-80195 (2021-1331-4)

Acusados: Carlos Andrés Tamayo Quintero y otros

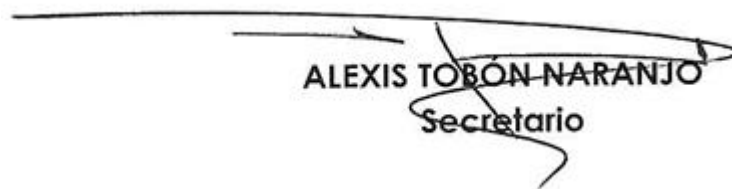
Delito: Homicidio agravado en grado de tentativa y otro.

Pongo en conocimiento proceso de la referencia, significándole H. Magistrada que el Doctor Edwin Santamaria Gallego en calidad de apoderado del señor Carlos Andrés Tamayo Quintero en virtud del poder conferido¹, dentro del término de ley presentó² recurso extraordinario de CASACIÓN frente a la decisión emitida dentro del proceso de la referencia, recurso que fue sustentado dentro del término de ley³.

Es de anotar que dicho término expiró el día diecinueve (19) de agosto del año en curso (2023) siendo las 05:00 p.m⁴

Lo anterior para su conocimiento y demás fines.

Medellín, octubre veinte (20) dos mil veintitrés (2023)


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ PDF 17

² PDF 17-18

³ PDF 21-22

⁴ PDF 19-20

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, octubre veinte (20) de 2023.

RADICADO: 05-541-61-00128-2017-80195 (2021-1331-4)
Acusados: Carlos Andrés Tamayo Quintero y otros
Delito: Homicidio agravado en grado de tentativa y otro.

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado del señor Carlos Andrés Tamayo Quintero, sustentó oportunamente el **recurso extraordinario de casación** debidamente interpuesto, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

En virtud del poder conferido por el señor Tamayo Quintero, se reconoce personería al Doctor Edwin Santamaria Gallego a fin de que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
MAGISTRADA**

Isabel Alvarez Fernandez

Firmado Por:

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA- SALA PENAL
CARRERA 52 NRO. 42-73, PISO 27, OFICINA 2701.
232 5569 -232 0868
secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a72effcc4d93c04f18fd5931b15616c608cb22e9becd69fb530296a745a079**

Documento generado en 20/10/2023 05:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN
PENAL

Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado : 2023-1315-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 05 615 60 00344 2022 00275
Acusados : Silvia Elena Londoño Cano.
Delito : Tráfico, fabricación o porte de
estupefacientes y otro
Decisión : Confirma sentencia.

El 23 de octubre de 2023 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 05 615 60 00344 2022 00275 que se adelanta contra Silvia Elena Londoño Cano.

Se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023). A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

CÚMPLASE


(Firma electrónica)
ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN
PENAL

Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado : 2021-1039-4
Ley 906 - 2ª Instancia.
CUI : 051546000361202100078
Acusado : Santiago Real Isaza
Delito : Homicidio simple
Decisión : No decreta nulidad y confirma

El 23 de octubre de 2023 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 051546000361202100078 que se adelanta contra Santiago Real Isaza.

Se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023). A LA UNA DE LA TARDE (01:00 P.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

CÚMPLASE


(Firma electrónica)
ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN
PENAL

Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado : 2023-0566-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 05 148 60 00277 2022 00046
Acusado : Richard Javier Rojas Betancur y
otros
Delito : Homicidio agravado y otro
Decisión : Revoca decreto de comiso

El 23 de octubre de 2023 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 05 148 60 00277 2022 00046 que se adelanta contra Richard Javier Rojas Betancur y otros.

Se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**.

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

CÚMPLASE


(Firma electrónica)
ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
Magistrada

Tutela primera instancia

Accionante: Yair Jesús Celin Ruiz
Accionado: Consejo Nacional Electoral y otro
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00648
(N.I. 2023-1985-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, 20 de octubre de dos mil veintitrés

La demanda de tutela instaurada por Yair Jesús Celin Ruiz en contra del Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Servicio Civil **se admite** en sede de primera instancia por reunir los requisitos previstos en la ley.

Se niega la medida provisional solicitada por cuanto no reúne los requisitos de necesidad y urgencia de acuerdo con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991. No se observa que en el perentorio término de solución de la acción se afecten los derechos del accionante.

Por la Secretaría, solicítesele a las autoridades accionadas que en el término de dos (2) días se pronuncien acerca de esta acción, para lo cual se les enviará copia de la misma, y en el mismo término, deberán aportar las pruebas que consideren pertinentes para ejercer su derecho de defensa.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:
Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2dac2de05fe57cf8737204344e2aeaf144dd087287df3de3969533794adee10**

Documento generado en 20/10/2023 05:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés

Sentencia de segunda instancia incidente de reparación integral

Demandados: Jesús Antonio Cardona Morales y otros

Demandante: Julio César Ortiz Mesa

Delito: Lesiones personales

Radicado: 05-001-60-00206-2017-62027

(N.I. TSA 2022-1533-5)

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de dentro del proceso de la referencia para el día **JUEVES VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS ONCE (11:30) HORAS.**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a00754451924955840a111349a9cf2ecddd0586320c5264baa549f507893841**

Documento generado en 23/10/2023 11:24:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés

**Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 106 de la fecha

Proceso	Auto Interlocutorio Ley 906 de 2004 – decisión de plano
Asunto	Causal 13 del artículo 56 de C.P.P.
Radicado	05-597-60-00333-2023-00075 (N.I. T.S.A. 2023-1944-5)
Decisión	Infundado

ASUNTO

La Sala resolverá de plano el impedimento propuesto por el Juez Penal del Circuito de El Santuario – Antioquia, amparado en la causal 13 del artículo 56 del C.P.P., para fungir como Juez de conocimiento en el presente asunto, conforme al artículo 57 de la Ley 906 de 2004.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 7 de septiembre del año 2023 el Juez Penal del Circuito de El Santuario, actuando como juez de control de garantías de segunda instancia, resolvió el recurso de apelación presentado por la defensa. En esa oportunidad confirmó las decisiones del Juzgado

Promiscuo Municipal de Cocorná – Antioquia de legalizar la captura por orden judicial e imponer medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario en contra de JESÚS ALBERTO VARGAS OLARTE.

Como el escrito de acusación fue radicado ante el Juzgado que resolvió la impugnación acabada de citar, el titular de tal Despacho, mediante auto del 6 de octubre del año 2023, con fundamento en el numeral 13 del artículo 56 del C.P.P., *haber actuado como juez de control de garantías*, se declaró impedido para asumir el conocimiento del caso aduciendo que para proferir la providencia de segunda instancia valoró todos los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, lo que lo llevó a anticipar su criterio sobre la existencia de los hechos jurídicamente relevantes y la responsabilidad penal.

En consecuencia, remitió el asunto al Juez Penal del Circuito de Marinilla – Antioquia, quien, a través de auto del día 11 del mismo mes y año, no aceptó el impedimento propuesto y remitió el proceso a esta Corporación para lo pertinente.¹

Para soportar tal providencia, adujo que la causal invocada no opera de manera automática, siendo necesaria una argumentación clara y suficiente por parte del funcionario que se declara impedido sobre la real afectación de su imparcialidad. En contraste, el Juez Penal del Circuito de El Santuario solo enunció de manera general y abstracta la causal invocada y su consecuencia, lo que implica una motivación deficiente.

Pese a lo anterior, el Juez de Marinilla analizó la decisión del 7 de septiembre del año 2023, mediante la cual, su homólogo de El

¹ El asunto fue repartido y remitido al Despacho del Magistrado Ponente el 17 de octubre del año 2023.

Santuario resolvió la segunda instancia de control de garantías. En razón de este proceder, adujo que aquel no comprometió su criterio, pues fundamentó su providencia básicamente en “una relación somera” de elementos documentales, las que no son pruebas propiamente dichas, además, el estándar de prueba requerido en el juicio es diferente al de la inferencia o de “mínima tipicidad” que demandan las audiencias preliminares.

CONSIDERACIONES

Dado que el Juez Penal del Circuito de El Santuario manifestó un impedimento para asumir el conocimiento de esta actuación, que no fue aceptado por el Juez Penal del Circuito de Marinilla, esta Sala decidirá si efectivamente aquel funcionario se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 13 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, por haber fungido, en segunda instancia, como juez de control de garantías.

Se anuncia desde ya que el impedimento planteado resulta infundado. Para soportar debidamente tal anuncio lo primero que se impone precisar es que el Juez de El Santuario argumentó de forma muy limitada la estructuración de la causal que propuso, señaló que: “*para desatar el recurso de alzada, se estudiaron y analizaron todos los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida durante la investigación y, como resultado de dicho estudio se afectó la imparcialidad e independencia de este servidor al anticipar un criterio definido de valoración por ejemplo, con relación a la existencia de la conducta punible o la responsabilidad del procesado*”.

Pese a lo anterior, tal aseveración entraña una remisión a la decisión adoptada ejerciendo la función de control de garantías en segunda

instancia, pues asegura que allí comprometió su criterio sobre la existencia de los hechos y la responsabilidad del procesado. En esas condiciones, no puede analizarse su afirmación sin verificar las premisas en que fundó la providencia referida.

Al respecto, se destaca que el Juez Penal del Circuito de Marinilla confrontó explícitamente tal decisión y aseguró que no era suficiente para apartarse del conocimiento del asunto. De esa manera la Sala advierte que hubo controversia entre los citados funcionarios, así que se cuenta con el presupuesto para resolver de fondo el objeto del impedimento.

En ese orden, en desarrollo de lo dispuesto en inciso 2º del numeral 1º del artículo 250 de la Constitución, la causal sobre la que se desarrollará el análisis es la prevista en el numeral 13 del artículo 56 del C.P.P., la cual dispone:

“Que el juez haya ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.”

Teniendo en cuenta que la finalidad de la causal es garantizar a las personas que el Juez que resuelva su caso sea imparcial, libre de preconcepciones o actuaciones que condicionen su ánimo de decisión, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:

“(…) la causal no puede operar de manera automática, por la simple intervención del funcionario en cualquier diligencia anterior a la etapa de juzgamiento, pues, para su configuración, se requiere que la intervención anterior recaiga sobre aspectos esenciales que permitan anticipar un criterio definido de valoración, por ejemplo, con relación a la existencia de la conducta punible o la responsabilidad del procesado, concepto que necesariamente surgirá del estudio o

contacto con los elementos materiales de prueba, evidencia física o información legalmente obtenida durante la investigación.”²

Ahora bien, el 7 de septiembre del año 2023 el Juez Penal del Circuito de El Santuario, actuando como Juez de Control de Garantías en segunda instancia, confirmó las decisiones de la Juez Promiscuo Municipal de Cocorná de legalizar la captura e imponer medida de aseguramiento a JESÚS ALBERTO VARGAS OLARTE.³

Sobre la legalización de captura, señaló los requisitos formales de la orden de captura y cómo se deben garantizar los derechos del procesado cuando aquella se hace efectiva. De ese modo encontró que en este evento no se presentaron irregularidades sustanciales que impidieran declarar legal la captura, pues la apelación de la defensa, en relación a este punto, se limitó a objetar que en la orden de captura se consignó un delito diferente al que se le atribuye al procesado, sin embargo, esta inconsistencia finalmente se aclaró y no implicó el desconocimiento de los derechos de VARGAS OLARTE.

Nótese que, para adoptar esta decisión, el Juez se limitó a la verificación de los derechos del capturado y a la evaluación de la trascendencia de un error de redacción consignado en la orden de captura, de modo que no abordó puntos que comprometieran su criterio sobre la existencia del delito o la responsabilidad penal del procesado, por lo tanto, no puede ser esta el fundamento para soportar el impedimento propuesto.

En cuanto a la imposición de la medida de aseguramiento, precisó que la apelación giraba en torno a la inferencia razonable de autoría o

² SP CSJ radicado 59567 del 19 de mayo de 2021, AP2018-2021, M.P. Patricia Salazar Cuéllar, reiterando lo dicho en el radicado 58390 del 4 de noviembre de 2020, AP2978-2020, M.P. Fabio Ospitia Garzón. Postura en la que se insistió recientemente en el radicado 63280 del 15 de marzo de 2023, AP673-2023, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

³ Audiencia de control de garantías de segunda instancia del 7 de septiembre del año 2023, archivo “04VideoAudienciaLecturaAutoResuelveApelacion”.

participación, la que debe estar sustentada en los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, y conforme a las solicitudes que eleven las partes e intervinientes. Luego, respondió a los reproches del apelante así:

- a. Según el Juez, el recurrente objetó la legalidad de la captura de su representado porque antes hubo otra aprehensión declarada ilegal. A tal problemática, el funcionario respondió que artificioosamente el defensor quiso negar aquella inicial captura, cuando *“los elementos de conocimiento”* (sin precisar cuáles), dan cuenta de que sí fue capturado momentos después del homicidio, sin que esto se deba confundir con las diligencias de allanamiento y registro, las que se efectuaron un día después de los hechos.

Véase que, al analizar este punto el Juez se ubicó en un escenario diferente al de la responsabilidad penal de JESÚS ALBERTO VARGAS OLARTE, pues se limitó a estudiar si aquel fue capturado el día en que se cometió la conducta, así que no examinó si aquel participó en ella.

- b. El impugnante aseguró que el padre de la víctima no señaló que JESÚS ALBERTO conociera a su hijo. Sobre este punto, el Juez destacó que para aquel momento procesal el móvil del delito era incierto y debía ser objeto de investigación por parte de la fiscalía.

En esas condiciones, el propio Juez expuso que la información con la que se contaba era todavía limitada y que el ente acusador podía, y debía, ejecutar más actos investigativos. Bajo tal panorama, era imposible para el Juez comprometerse con una hipótesis que diera cuenta suficiente sobre la participación de VARGAS OLARTE en la conducta investigada.

c. El defensor objetó que la fiscalía no aportara más elementos que sirvieran para acreditar la inferencia razonable de autoría. A esto, el Juez respondió partiendo de tres aspectos puntuales reprochados por el apelante:

- (i) Sobre unas fotografías analizadas por la primera instancia, el impugnante criticó que se les diera un alcance que no tienen. A propósito, el Juez refirió que conforme a la decisión que revisaba, a la solicitud de la fiscalía, y a la propia apelación, el defensor no precisó cuál fue la información que supuestamente se agregó.
- (ii) Destacó el Juez que, aunque el defensor criticó que no se aporta un video donde se evidenciaran los movimientos del procesado, la fiscalía informó que tal elemento no existía.
- (iii) El Juez manifestó que la fiscalía, en ejercicio de sus potestades, dio cuenta de la imposibilidad de entregar los resultados de las pruebas de absorción atómica, y del cotejo de las municiones incautadas con las sustraídas del cuerpo de la víctima, toda vez que no se le había allegado, lo que no impedía que acreditara la inferencia razonable con otros elementos.

Nótese que, la forma como el Juez Penal del Circuito de El Santuario resolvió estos puntos de la apelación no supuso una manifestación clara sobre la existencia del hecho o la responsabilidad del procesado. El funcionario judicial se limitó a responder las particulares objeciones del defensor, las que no requería un examen concreto de los aspectos sustanciales del proceso.

- d. El Juez destacó que el arraigo del acusado no es un tema que sirva para desacreditar la inferencia razonable de autoría, de ahí que fuera impertinente el argumento que sobre este punto elevó el defensor.

- e. Aseguró el Juez que, paradójicamente, el propio apelante partió de la existencia la inferencia razonable de autoría para solicitar, de forma subsidiaria, que se modificara la medida de aseguramiento impuesta por una menos gravosa para su representado.

En estos dos últimos puntos es claro que el Juez no adelantó ningún criterio preciso que comprometiera su independencia, solo evidenció falencias argumentativas del defensor para el fin que perseguía con la apelación.

Conforme a estos planteamientos, el Juez Penal del Circuito de El Santuario concluyó que la Juez Promiscua Municipal de Cocorná, ejerciendo la función de control de garantías, decidió acertadamente sobre la imposición de la medida de aseguramiento, pues se basó en una correcta evaluación de la información aportada por la fiscalía, la que permitía concluir la inferencia razonable de autoría o participación.

Además, el Juez de segunda instancia terminó su providencia asegurando que: *“el estándar de conocimiento en este estadio procesal, corresponde a la inferencia razonable o conocimiento posible, entendido en el cual no es dable hablar de convicción ni de demostración y mucho menos que este □ probado, en ese entendido,*

*baste con que en apariencia se trate de la posible comisión por el imputado, de la conducta punible”.*⁴

En esos términos, el objeto de su decisión prescindió de la necesidad de valorar los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida en relación con aspectos sustanciales propios de la etapa de juzgamiento, es decir, sobre la existencia del hecho o la responsabilidad del imputado.

Consecuente con ello, el objeto de la apelación que resolvió se circunscribió a establecer si la legalización de la captura y la imposición de una medida de aseguramiento privativa de la libertad se soportaron en análisis razonables de los elementos aportados para tales fines y de cara a los requisitos que cada uno demandaba, aspectos que distan de los temas de orden sustancial que competen a la etapa de juicio.

Entonces, si bien el Juez Penal del Circuito de El Santuario llevó a cabo valoraciones para resolver la apelación presentada por la defensa, en verdad, su actuar no implicó que asumiera una posición definida que estructure un criterio anticipado de su parte respecto a la posible participación del procesado en los hechos jurídicamente relevantes.

En ese orden, no se advierte que la actuación del funcionario judicial tocara con elementos esenciales del proceso que comprometan su imparcialidad en la etapa de juicio. Siendo así, es claro que en el presente asunto, su objetividad para asumir el conocimiento de la etapa de juzgamiento no se encuentra en entredicho, aun cuando actuó como juez de control de garantías en segunda instancia dentro del mismo proceso.

⁴ Audiencia de control de garantías de segunda instancia del 7 de septiembre del año 2023, archivo “04VideoAudienciaLecturaAutoResuelveApelacion”, récord 00:35:25 a 00:35:46.

Por lo tanto, le asiste razón al Juez del Penal del Circuito de Marinilla respecto del impedimento propuesto. Sin necesidad de más consideraciones, se declarará infundado el impedimento manifestado por el Juez Penal del Circuito de El Santuario – Antioquia, quien en consecuencia, no se debe sustraer del conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento propuesto por el Juez Penal del Circuito de El Santuario – Antioquia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la actuación al Juzgado de origen para lo de su competencia.

TERCERO: Se comunicará lo resuelto al Juzgado Penal del Circuito de Marinilla – Antioquia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

Salva voto

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia
Firma Con Salvamento De Voto**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55d3bc86679133b63340366877ee2a445c04452dac94c7ae1dc2986e05dbe4d**

Documento generado en 23/10/2023 10:01:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

SALVAMENTO DE VOTO

PROCESO: 05-597-60-00333-2023-00075 (2023-1944-5)
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO
PROCESADO: JESÚS ALBERTO VARGAS OLARTE

Con el respeto que merecen los compañeros de Sala, por medio del presente manifiesto que **SALVO EL VOTO** frente a la decisión mayoritaria tomada en el proceso de la referencia.

Estas son las razones:

Con la decisión mayoritaria, la Sala está excepcionando la norma constitucional contenida en el artículo 250 de la Constitución Colombiana, pues allí el constituyente dejó muy claro que: “El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, **en ningún caso**, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función” (se resaltó).

Ha sido querer del constituyente separar en forma absoluta las funciones de control de garantías y de conocimiento, teniendo en cuenta que el primero tiene funciones amplias para hacer respetar las garantías y derechos fundamentales de los asociados con poderes incluso oficiosos y, en cambio, el Juez de Conocimiento tiene poderes limitados y atado por las pretensiones de las partes. Son roles que por ninguna razón deben coincidir frente a un mismo caso en un mismo

funcionario judicial ya que con razón se quiebra el equilibrio entre las partes en contienda durante el juzgamiento.

Cuando el texto de la ley es claro no debe desconocerse con pretexto de interpretación y frente a este tema tanto fue el cuidado del constituyente para que no se hicieran excepciones que expresamente consagró la expresión “en ningún caso”, lo que no permite entonces comenzar a verificar si el juez de control de garantías se pronunció en algún sentido o conoció de algún tema en particular o se manifestó en determinado sentido o no para considerar el impedimento viable.

La función del juez de control de garantías es muy importante dentro del sistema penal y garantizar la independencia en situaciones como la presente en la cual se analiza las actuaciones tanto de las partes como de los funcionarios judiciales que actúan en el proceso es vital. Por tanto, la causal de impedimento se estructura desde la misma norma constitucional.

Por lo anterior, me aparto respetuosamente de los planteamientos de expuestos en la decisión mayoritaria y según mi criterio debió declararse fundado el impedimento.

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

Firmado Por:
Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38b062a9f322dee2dc014d2bc18c2ad0c87fa18dda67d330b2a4d28a2af1765**

Documento generado en 19/10/2023 06:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela primera instancia

Accionante: Daniel Stiven Cañas Castaño
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Radicado 05000-22-04-000-2023-00602
(N.I.: 2023-1860-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés

**Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 106 de la fecha

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Daniel Stiven Cañas Castaño
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Tema	Petición
Radicado	05000-22-04-000-2023-00602 (N.I.: 2023-1860-5)
Decisión	Declara carencia actual por hecho superado

ASUNTO

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por Daniel Stiven Cañas Castaño en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia al considerar vulnerados sus derechos de petición y debido proceso.

Tutela primera instancia

Accionante: Daniel Stiven Cañas Castaño
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Radicado 05000-22-04-000-2023-00602
(N.I.: 2023-1860-5)

Se vinculó al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia para que ejercieran sus derechos de contradicción y defensa.

HECHOS

Afirma el accionante que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia no contesta su solicitud de libertad por pena cumplida y no lleva un debido proceso con la solicitud de paz y salvo.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Se resuelva de fondo las solicitudes presentadas amparando su derecho de petición y debido proceso.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

Por parte del **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia** se indicó que, el 10 de octubre de 2023 se pronunció a través de auto interlocutorio N° 2702 decretando la extinción de la pena, misma que fue notificada al correo aportado por el accionante. Además, le suministró el correo electrónico habilitado para solicitudes de paz y salvo.

Solicita ser desvinculado al haber dado respuesta de fondo a la solicitud demandada por el accionante.

CONSIDERACIONES

Tutela primera instancia

Accionante: Daniel Stiven Cañas Castaño
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Radicado 05000-22-04-000-2023-00602
(N.I.: 2023-1860-5)

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La presente tenía por objeto que se resolviera las solicitudes de: libertad por pena cumplida, y de paz y salvo presentadas por Daniel Stiven Cañas Castaño.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia informó haber resuelto la solicitud de extinción de la sanción penal por superación del periodo de prueba.

La Sala constató que efectivamente no se había resuelto la solicitud presentada de extinción de la sanción penal por pena cumplida, situación que quedó subsanada en el trascurso del trámite. El 10 de octubre de 2023 mediante auto interlocutorio N° 2702 se decretó la extinción de la sanción penal por superación del periodo de prueba, a favor del sentenciado DANIEL STEVEN CASTAÑO CAÑAS. La decisión fue puesta en conocimiento al condenado el 11 de octubre de 2023, a través de la dirección electrónica aportada como medio de notificación, esto es: canitas230@hotmail.com.

Ahora, referente a la solicitud de paz y salvo. El Juzgado le informó que, una vez ejecutoriada la decisión de extinción de pena, debe de realizar el trámite mediante la dirección electrónica pazysalvosempsmedant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto de su pretensión constitucional.¹

¹“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío. (...) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la

Tutela primera instancia

Accionante: Daniel Stiven Cañas Castaño
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Radicado 05000-22-04-000-2023-00602
(N.I.: 2023-1860-5)

Siendo así, se declarará la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por Daniel Stiven Cañas Castaño.

SEGUNDO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado". Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1° de febrero de 2019.

Tutela primera instancia

Accionante: Daniel Stiven Cañas Castaño
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Radicado 05000-22-04-000-2023-00602
(N.I.: 2023-1860-5)

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3531d794e63849282bb2ddf91f402f63cea41bc17cc4b342561f715d4d75de**

Documento generado en 23/10/2023 10:01:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 106 de la fecha

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	William Martínez Gómez
Accionado	Colpensiones
Tema	Pago de incapacidades superior a 180 y hasta 540 días
Radicado	05615310400220230009600 (N.I.: 2023-1757-5)
Decisión	Confirma

ASUNTO

La Sala decide la impugnación interpuesta por Colpensiones contra la decisión proferida el 12 de septiembre de 2023 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro Antioquia, que tuteló los derechos fundamentales invocados por William Martínez Gómez a través de apoderado.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN IMPUGNADA

1. Manifestó el accionante que se encuentra incapacitado desde el 23 de octubre del 2021 hasta la fecha. Sura EPS le pagó sus incapacidades hasta el 19 de mayo de 2022, es decir, hasta el día 180. Pese a haber realizado en debida forma la respectiva reclamación, la administradora colombiana de pensiones -Colpensiones- no ha efectuado el pago de las incapacidades adeudadas a partir del día 181.

Solicita el reconocimiento y pago de las incapacidades otorgadas por los médicos tratantes, a partir del día 181.

2. El Juzgado de Primera Instancia decidió lo siguiente: "*SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a pagar al señor WILLIAM MARTÍNEZ GÓMEZ, los auxilios por incapacidad generados entre el día 181, además de las que se causen hasta los 540 días de incapacidad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, y en la parte considerativa de esta decisión. TERCERO: ORDENAR a SURA EPS pagar a la señora WILLIAM MARTÍNEZ GÓMEZ, las eventuales incapacidades que le sean concedidas con posterioridad al día quinientos cuarenta (540) de incapacidad con origen en el mismo diagnóstico que las reclamadas mediante la acción de tutela aquí resuelta, al tenor de lo normado en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.y ordenó a COLPENSIONES que en el término de 48 horas proceda a pagar al accionante JHON FREDY VALENCIA SOSA las incapacidades generadas desde el día 180 y las que se generen hasta el día 540.*"

DE LA IMPUGNACIÓN

Colpensiones impugnó el fallo. Indica que la tutela es improcedente, es un mecanismo residual que no puede ser elegido al arbitrio por los ciudadanos. Solo debe ser procedente cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial, y excepcionalmente a pesar de existir, cuando sea utilizada para evitar un perjuicio irremediable

Advierte que, una vez verificadas las bases de datos, evidenció que el 3 de mayo de 2022 SURA EPS allegó Concepto de Rehabilitación DESFAVORABLE, en ese entendido, no procede el reconocimiento por presentarse causal de negación.

Finalmente indican que, decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, invade la órbita del juez ordinario y su autodomínio, además excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno.

Solicita se revoque la orden.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación.

2. Problema jurídico planteado

Determinará la Sala en esta oportunidad si corresponde a Colpensiones pagar las incapacidades que se le adeudan al afectado.

3. Valoración y resolución del problema jurídico

La procedencia de la acción de tutela para reclamar el pago de las incapacidades que le adeudan las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral en Salud a sus afiliados se analiza en clave de la afectación del derecho fundamental al mínimo vital.

Ha dicho la Corte Constitucional que el pago de las incapacidades sustituye el salario durante el tiempo en el cual el trabajador se encuentra al margen de sus labores de forma involuntaria¹.

En este caso, el accionante ha estado incapacitado desde el 23 de octubre de 2021 hasta la fecha. El no pago de esas prestaciones económicas vulneran su derecho fundamental al mínimo vital. Esos dineros constituyen su salario por el tiempo que ha estado inactivo. Por tanto, la acción de tutela es procedente para reclamar su reconocimiento y pago.

La entidad encargada por ahora, de su reconocimiento y pago es Colpensiones, toda vez que ya se ha superado el día 181 de incapacidad sin pasar los 540 días. El diagnóstico reportado es de origen común según los certificados de incapacidad que se anexaron al trámite, reconocidos por la primera instancia como objeto de protección constitucional.

Colpensiones solicita se revoque la decisión debido a que el afectado cuenta con concepto de recuperación desfavorable, situación que no es óbice para el no pago de las incapacidades. Lo cierto es que, a la fecha William Martínez Gómez sigue estando incapacitado, y si bien, obtuvo concepto de recuperación desfavorable, no ha sido estructurado el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que

¹ Sentencia T-312 de 2018.

defina su situación actual. Además, la Corte Constitucional² ha indicado que el pago de incapacidades debe realizar incluso después de que se realice el dictamen de pérdida de capacidad laboral, *“hasta que el médico tratante emita un concepto en el que se determine que la persona está en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%”*.

Por tanto, no existe ninguna justificación validez de la accionada para no realizar el pago ordenado por el Juez de primera instancia.

Siendo así y sin necesidad de otras consideraciones, ésta Sala CONFIRMARÁ la decisión del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro Antioquia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela del 12 de septiembre de 2023 emitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro Antioquia.

SEGUNDO: Una vez comunicada esta decisión a las partes, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

² *“El pago de incapacidades no puede suspenderse cuando se realiza el examen de pérdida de capacidad laboral, sino hasta el momento en que la persona pueda reintegrarse a su puesto de trabajo o en su defecto le sea reconocida pensión de invalidez”*. Sentencia T- 008 de 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a05e605d6dbd92de5222835ee07bcb8b59396aa50a4256ea4110af9bbeaeb9**

Documento generado en 23/10/2023 10:01:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín octubre 23 del 2023

Toda vez que la providencia emitida dentro de la actuación radicada al número 2023- 1921 -fue aprobadas el por la Sala de decisión que preside el suscrito magistrado lo procedente es entrar a señalar día y hora para la audiencia de lectura de la aludida providencia, la que se llevara a cabo el próximo 30 de octubre a las 2 y 30 p.m. Con en enlace de citación remítase copia de la providencia.

CUPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a246c88e97c33b27327bc5e8c54eb58a6cd3f8135044a067853571cf837484b**

Documento generado en 23/10/2023 11:30:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 050002204000202300595

NI: 2023-1841-6

Accionante: Iván Alexander López Acevedo

Accionados: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia) y otro

Decisión: Declara improcedente por hecho superado

Aprobado Acta No: 162 de octubre 18 del 2023

Sala

No: 6

Magistrado Ponente:

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, octubre dieciocho del año dos mil veintitrés

VISTOS

Procede esta Corporación a resolver la acción de tutela que interpone el señor Iván Alexander López Acevedo en procura de la protección a los derechos fundamentales, que en su sentir le vienen siendo vulnerados por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó (Antioquia).

LA DEMANDA

Manifiesta el señor López Acevedo, quien se encuentra detenido en el Establecimiento Penitenciario de Apartadó (Antioquia), que en repetidas ocasiones ha elevado petición de redención de pena a la oficina jurídica del Inpec de Apartadó de los años 2015 y 2016 por estudio cuando se encontraba sindicado, pues a la fecha ese tiempo no ha sido objeto de redención tampoco aparece el registro en su cartilla biográfica.

En ese sentido, también demanda que no han sido objeto de redención los certificados de cómputos N 18736674 de octubre a diciembre del año 2022, certificado N 18816549 de enero a marzo de 2023 y el certificado N 18947631 de abril a junio de 2023 y el tiempo de julio a septiembre de 2023.

Asegura, que a la fecha ha descontado la totalidad de la pena impuesta de 144 meses de prisión, contando con el tiempo que falta por ser objeto de redención, es decir, el tiempo que demanda en la presente solicitud de amparo.

Como pretensión constitucional insta por la protección de sus derechos fundamentales, y en ese sentido se le ordene al despacho judicial demandado, resuelva de fondo su petición. Además, se le ordene al Inpec de Apartadó remitir los certificado de cómputos de los años 2015 y 2016, que los mismos sean objeto de redención, también para que solicite en su favor la libertad por pena cumplida al juzgado ejecutor.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Esta Sala mediante auto del día 3 de octubre de la presente anualidad, admitió la solicitud de amparo, ordenando notificar al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, en el mismo auto se dispuso la vinculación del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó (Antioquia).

El Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartado (Antioquia), asevera que los certificados de enero a junio de 2023 fueron remitidos al despacho ejecutor, respecto al trimestre de julio a septiembre de 2023 no han sido generados por el sistema Sisipec Web.

Ahora conforme a la información que reposa en el sistema Sisipec, el señor López Acevedo solo comenzó a redimir pena desde el 17 de noviembre de 2017, por lo cual no es posible certificar cómputos de los años 2015 y 2016.

Pues asevera que los cursos o estudios que realizó el interno en dichos periodos fueron para complementar su resocialización y formación personal con instituciones de apoyo, pero no se encontraba redimiendo pena avalada por la junta de estudio, trabajo y enseñanza de ese establecimiento.

Asegura encontrarse al día en la expedición y remisión de los certificados del actor. Por ende, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, al pretender el actor se tengan unos diplomas como certificados de cómputos y que estos sean susceptibles de redención de pena.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia), manifestó que el 6 de junio de 2023 recibió el proceso penal del señor López Acevedo para la vigilancia de la pena de 144 meses de prisión impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, tras ser hallado penalmente responsable de la conducta punible de acto sexual con menor de 14 años.

Así que por medio de auto 1509 avocó conocimiento, en autos 1510 y 1511 redimió la pena del certificado 17918745 y aclaró la situación jurídica; en autos 1512 y 1513 redimió pena del certificado 18736674 y definió situación jurídica; en autos 1518 y 1519 redimió el tiempo que consta en el certificado 18816549 e informo la situación jurídica, y en por medio de auto 1520 y 1521 redimió pena del certificado 1894763 y definió la situación jurídica. Providencias que se encuentran en trámite de notificación.

Asegura que a la fecha el actor no tiene ningún otro certificado pendiente de redención, pues el ultimo certificado remitido por el Inpec Apartadó es el 18947631 corresponde a las actividades realizadas entre el 1 de abril y el 30 de junio de la presente anualidad. Además, que desconoce si el actor realizó labores durante los años 2015 y 2016, pues en la cartilla biográfica no reposa dicha información.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017 y decreto 333 de 2021, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio el señor Iván Alexander López Acevedo, solicitó se amparen en su favor sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó (Antioquia), al omitir brindarle respuesta de fondo a su petición, por medio de la cual solicitó remitieran al juzgado executor los certificados de cómputos correspondientes a los años 2015 y 2016, además, los que faltan por redimir por actividades intramurales realizadas en la presente anualidad.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea

suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

Del caso en concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

En el presente asunto se puede evidenciar, que el motivo de inconformidad es que el señor Iván Alexander López Acevedo, considera vulnerados sus derechos fundamentales al omitir el Establecimiento Penitenciario de Apartadó, remitir al juzgado executor los certificados por actividades intramurales realizadas durante los años 2015 y 2016, así mismo, demanda que no han sido objeto de redención los certificados N 18736674 de octubre a diciembre del año 2022, el certificado 18816549 de enero a marzo de 2023, el certificado 18947631 de abril a junio de 2023, y el certificado del trimestre de julio a septiembre de la

presente anualidad. Lo anterior, con el fin de obtener la libertad por pena cumplida al considerar que ha descontado la totalidad de la condena impuesta.

El director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó, informó que una vez auscultado el sistema Sisipec, no existe constancia de actividades intramurales realizadas por el sentenciado durante los años 2015 y 2016, pues según esa información el actor comenzó a redimir pena a partir del mes de noviembre del año 2017. Asegura además que ha remitido la totalidad de los certificados de cómputos del señor López Acevedo al juzgado ejecutor, el ultimo certificado es del periodo de abril a junio de 2023, ahora, respecto al trimestre de julio a septiembre del año 2023, manifestó que el sistema Sisipec no lo ha generado.

De lo anterior, se concluye, omitió el actor adjuntar prueba de que efectivamente hubiese realizado actividades tendientes a redimir pena durante los años 2015 y 2016, para así obtener lo reclamado en la presente solicitud de amparo.

Así las cosas, frente a este tema, la Corte Constitucional en sentencia T-571/15, señaló lo siguiente:

...”Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”. [\[14\]](#)

En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.” [\[15\]](#) Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con

plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.”

De ahí que deba arribarse a la conclusión de que, en materia de acciones constitucionales, aquel que active el mecanismo constitucional, debe demostrar al menos de manera sumaria la vulneración de uno de sus derechos fundamentales. Por ende, no es evidente la trasgresión de derechos fundamentales frente a la petición en estudio.

Una vez superado el anterior pedimento, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, una vez conoció el trámite de la presente acción constitucional, no obstante haber recibido el expediente desde el 6 de junio de 2023, solo hasta el 6 de octubre en auto N 1509 avocó conocimiento, seguidamente en auto N 1510 del 6 de octubre de 2023 fue objeto de redención el certificado de cómputos **N 17918745** del 1 de julio de 2020 al 30 de septiembre de 2020; en auto 1512 del 6 de octubre de 2023 redimió pena del certificado **N 18736674** comprendido de octubre a diciembre de 2022; en auto N 1518 del 6 de octubre de 2023 redimió el certificado **N 18816549** comprendido del mes de enero a marzo de 2023, y por medio del auto N 1520 del 13 de octubre de 2023 se estudió los certificados **N 18947631** y **18816549** del mes de abril a junio de 2023.

En este orden de ideas, frente a los certificado que demanda no ha obtenido la redención de pena, se tiene que el certificado **N 18736674** del mes de octubre a diciembre de 2022 fue objeto de redención por medio de auto N 1512 del 6 de octubre de 2023; el certificado **N 18816549** del mes de enero a marzo de 2023 fue objeto de redención en auto N 1518 del 6 de octubre de 2023, frente al certificado **N 18947631** de abril a junio de 2023 el auto 1520 del 13 de octubre de 2023 se encargó del estudio del certificado aludido, conforme las labores de notificación de dichas providencias, reposan en el expediente de ejecución de penas constancia de notificación al señor López Acevedo por intermedio del establecimiento penitenciario donde permanece recluido.

Es decir, a partir de la información anotada con antelación, se avizora que los periodos que solicita el actor en la presente acción de tutela, fueron incluidos y objeto de estudio para efectos de redención de pena por parte del juzgado ejecutor, y los mismos fueron notificados al actor.

Así las cosas, debe indicarse que, del material probatorio allegado a la presente acción constitucional, se evidencia que, frente a la solicitud extendida por el señor Iván Alexander Lopez Acevedo, nos encontramos ante un hecho superado, como quiera que la circunstancia que dio origen a la solicitud ha sido enmendada por parte de los despachos demandados, lo cual torna improcedente el amparo.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia⁽⁷⁸⁾.”

“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”

“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”⁽⁷⁹⁾.”

“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁽⁸⁰⁾, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis

sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia⁽⁸¹⁾.”
“116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas⁽⁸²⁾, el suministro de los servicios en salud requeridos⁽⁸³⁾, o dado trámite a las solicitudes formuladas⁽⁸⁴⁾, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.”

Se reitera entonces, en este caso nos encontramos frente al fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, pues que para este momento ha variado la situación que originó la acción constitucional, toda vez que en el trámite de esta acción constitucional se ha gestionado lo necesario para conseguir se ejecute el objeto de esta solicitud de amparo, por lo que perdería entonces eficacia dar una orden en tal sentido.

Por otra parte, si lo pretendido por el señor López Acevedo, es que se le conceda la libertad por pena cumplida vía acción de tutela, es improcedente dicho pedimento por el carácter subsidiario y residual del mecanismo constitucional. Se reitera, el juez de tutela no puede desplazar la jurisdicción ordinaria en el cumplimiento propio de sus funciones. Maxime, cuando no se advierte la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues mientras el proceso se encuentre en curso, puede debatirlo en el trascurso del mismo, pues no existe evidencia de que lo anterior hubiese sido solicitado al despacho judicial competente.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Iván Alexander Lopez Acevedo, en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó (Antioquia), al presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e618ac4fe522e8779c08c6344e5eadafa2dfde37947d00b09edfa6c49a37d342**

Documento generado en 18/10/2023 01:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 057616000350201900069 **NI:** 2023-1102
Procesado: URIEL DE JESÚS PÉREZ TAVERA
Delito: Acto sexual con menor de 14 años
Aprobado por medios virtuales mediante acta No. 164 de octubre 23 del 2023
Sala No: 6

Magistrado Ponente: Dr. Gustavo Adolfo Pinzón Jácome. –

Medellín, Octubre veintitrés de dos mil veintitrés.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 5 de junio de 2023, fue proferida sentencia condenatoria en contra de URIEL DE JESUS PEREZ TAVERA, por el delito de Acto sexual abusivo, por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán - Antioquia, en la cual se le impuso una pena privativa de la libertad de 12 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término, sentencia en contra de la cual fue interpuesto el recurso de apelación, decidido por esta Sala el pasado 31 de julio de 2023, confirmandose la sentencia de primera instancia.

Inconforme con la decisión de segundo grado, el doctor Eduardo Arturo Gil Trigo, defensa del señor URIEL DE JESUS PEREZ TAVERA, interpuso el recurso extraordinario de casación mediante correo electrónico enviado a la Secretaría de esta corporación el 15 de agosto del presente año. En razón de ello, se procedió adar el traslado secretarial por el termino de treinta (30) días a efectos de que la parte

interesada presentara la correspondiente demanda, de conformidad con el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010.

El traslado inició el 17 de agosto de 2022 y culminó el 28 de septiembre de 2023. En el lapso señalado la defensa no presentó la demanda de casación, por lo que se debe dar aplicación al inciso segundo de la norma antes citada que dispone: *“Si no se presenta la demanda dentro del término señalado se declara desierto el recurso, mediante auto que admite el recurso de reposición”*. Por ello se declarará desierto el recurso extraordinario de casación propuesto por la defensa, por ausencia de sustentación.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En consecuencia, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa del señor URIEL DE JESUS PEREZ TAVERA frente a la sentencia de segundo grado proferida por esta Sala de Decisión Penal el pasado 31 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Auto Interlocutorio Ley 906
Procesado: Uriel de Jesús Pérez Tavera
Delito: Acto Sexual con menor de 14 años
Radicado: 057616000350201900069 (N.I.2023-1102-6)

Edilberto Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Auto Interlocutorio Ley 906
Procesado: Uriel de Jesús Pérez Tavera
Delito: Acto Sexual con menor de 14 años
Radicado: 057616000350201900069 (N.I.2023-1102-6)

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86fb9b16140f85ec8005130032cb88629d0fcead1983d541c6aabdd70782846a**

Documento generado en 23/10/2023 03:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín octubre 23del 2023

Toda vez que la sentencia emitida dentro de la actuación radicada al número 2023-0342 -fue aprobadas por la Sala de decisión que preside el suscrito magistrado lo procedente es entrar a señalar día y hora para la audiencia de lectura de la aludida providencia, la que se llevara a cabo el próximo 30 de octubre a las 2 p.m. Con el enlace de citación remítase copia de la providencia.

CUPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66cbc1d2fe76f4c415856a18fe13d5500de78d071d2599d865e8470f7e3ef5b8**

Documento generado en 23/10/2023 11:26:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Nº Interno	:	2018-0583-4
		Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	050346100141201480072
Acusado	:	Luis Carlos Chavarría Areiza
Delito	:	Acceso carnal violento
Decisión	:	Confirma sentencia condenatoria.

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 339

M.P. Isabel Álvarez Fernández

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusiera la defensa de LUIS CARLOS DE JESÚS CHAVARRÍA AREIZA, frente a la sentencia proferida en su contra por el Juzgado Penal del Circuito de Andes (Antioquia), el 6 de diciembre de 2017, a través de la cual se le condenó por la conducta punible de Acceso carnal violento, imponiéndole la pena de doce (12) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena restrictiva de la libertad.

2. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Se desprende del escrito de acusación que ocurrieron aproximadamente sobre las 8:30 de la noche del 20 de julio de 2014 en el Municipio de Andes (Antioquia), cuando después de haber estado departiendo e ingiriendo licor en la zona de la Galeria, la joven C.V.R.C. –quien en ese momento contaba con 16 años–, CÉSAR AGUSTO RESTREPO CONTRERAS –hermano de ésta– y un vecino de estos dos, el señor LUIS CARLOS DE JESÚS CHAVARRÍA AREIZA, este último se ofreció a llevar a C.V.R.C. en su motocicleta hasta la casa de la menor localizada en la vereda “LA CEDRONA”; sin embargo, una vez cerca del domicilio de la joven, por temor a que C.V. fuera reprendida por su padre, LUIS CARLOS le indicó que regresarían para buscar a CÉSAR, pero una vez estando en el sitio conocido como “LA FINCA DE AVELINO”, CHAVARRÍA AREIZA detuvo su motocicleta y en contra de la voluntad de C.V.R.C, la accedió carnalmente, sometiéndola mediante el uso de la violencia física.

3. RESUMEN DE LO ACTUADO

En la respectiva audiencia ante el Juez de control de garantías, realizada el 3 de diciembre de 2015, la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegado, formuló imputación a LUIS CARLOS DE JESÚS CHAVARRÍA AREIZA por el delito de Acceso carnal violento, cargo que no fue aceptado por el enjuiciado, imponiéndosele medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

El 17 de febrero de 2016 se efectuó la diligencia de formulación de acusación y el 15 de abril siguiente la audiencia preparatoria, en tanto que el juicio oral y público se desarrolló en sesiones del 26 de mayo, 8 de julio de 2016, y 23 de febrero de 2017, finalizando con sentido de fallo de carácter condenatorio. La lectura de la respectiva providencia tuvo lugar el 6 de diciembre de 2017, decisión que fue recurrida por la defensa y el procesado, concediéndose la alzada ante este Tribunal, en el efecto suspensivo.

4. DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

En el proveído que puso fin a la primera instancia, el Juez profirió sentencia condenatoria en contra de LUIS CARLOS DE JESÚS CHAVARRÍA AREIZA al considerar que en el presente caso se logró llegar a un conocimiento más allá de toda duda razonable sobre la existencia del hecho y la responsabilidad penal del procesado.

Argumentó el *A quo* que, en el presente caso, existió prueba pericial y testimonial que dio cuenta de la existencia del hecho y de la responsabilidad penal del procesado. Del testimonio rendido por el médico PACHECHO TORRES se desprendió que el resultado del examen se correspondió con la anamnesis que diera la joven, así como las escoriaciones halladas en su cuerpo. De igual manera, el testimonio de la psicóloga RIAÑO CARRASCAL también fue consistente en cuanto a los hallazgos

observados en la salud mental de la víctima, los cuales se correspondían con la agresión sexual que sufrió.

Sin embargo, explicó el fallador que, aunque existían deficiencias en la actividad probatoria de la Fiscalía, estas resultaban foráneas al debate probatorio, porque fueron dirimidas en las audiencias de acusación y preparatoria. Por lo tanto, consideró que resultaba procedente la valoración médica que estuvo a cargo de PACHECO TORRES, quien fue el galeno que remitió el frotis vaginal para la correspondiente pericia, pero aclaró que con la profesional NATALIA AGUDELO HINCAPIÉ solo se introdujo el informe pericial orientado a dar cuenta de las razones científicas para detección positiva de espermatozoides y su correspondencia con la frotis vaginal; sin embargo, la Fiscalía al momento de argumentar la aducción genéricamente denominada como documental, solo se refirió a este último informe pericial sin aludir, a aquel relacionado con la detección de espermatozoides y el frotis vaginal de la víctima.

Argumentó el sentenciador que, la profesional NATALIA AGUDELO fue clara en explicar que las estadísticas presentadas en el informe fueron producto del muestreo de los marcadores genéticos, y que los recortes de la prenda de vestir de la víctima no formaron parte del cotejo. Además, advirtió que la Fiscalía prescindió de la declaración del policía que obtuvo la muestra, por lo cierto que, tanto las muestras de sangre de víctima y acusado, como la muestra de espermatozoides obtenida de la frotis vaginal, si bien permitieron obtener el resultado del dictamen, como la Fiscalía también prescindió de la aducción pericial referente a la detección de espermatozoides en frotis vaginal, y aunque resultó evidente

que ésta fue obtenida de la víctima, no se acreditó debidamente una base pericial, ni la procedencia de las muestras de sangre obtenidas de víctima y acusado, ni tampoco se dio por probado que los marcadores constitutivos del cotejo correspondiesen a muestras obtenidos de éstos; por lo tanto, no podían ser valoradas.

Refirió el fallador que, aunque la defensa no promovió solicitud de exclusión probatoria por vicios en la obtención de la prueba, no le daría mérito al informe pericial presentado por la bióloga forense, con independencia del resultado obtenido, porque no se contaba con ningún soporte de inmediación que diera cuenta de la correspondencia de los referidos marcadores con las muestras de sangre y frotis vaginal obtenidos del acusado y de la víctima. Por lo tanto, concluyó el *A quo*, que solo le daría crédito al aporte pericial del médico legista y de la psicóloga, pero no al de la especialista en genética.

Pese a ello, expuso el sentenciador que de los testimonios que rindiera la víctima y el núcleo familiar de ésta, se desprendía que a éstos últimos les constaba de alguna manera la agresión que sufrió C.V. Adicionalmente, tanto C.V.R.C. como su hermano CÉSAR AUGUSTO confirmaron que el día de los hechos habían departido al final de la jornada con el procesado, y que fue LUIS CARLOS quien insistió en llevar a la joven hasta su casa. Adicionalmente, JHOANA ELIZABETH ÁLVAREZ SIERRA quien era allegada de la víctima, también confirmó que aquellos estuvieron reunidos esa noche y además que fue la primera persona a la que C.V. le contó lo que había ocurrido y fue ésta quien puso en conocimiento de madre de la víctima lo sucedido, hasta que

finalmente sería la propia C.V. quien le confesaría lo ocurrido a su familia.

Advirtió por otra parte el Juzgador de primera instancia, que, aunque en los alegatos de cierre la defensora se había referido a una versión que según ella le había sido dada por su asistido, referida a que la relación sexual había sido consentida, esa supuestas manifestaciones del procesado, en tanto no habían sido manifestadas por él en el juicio, no podían ser objeto de valoración. Expresando que, aunque el procesado tenía el derecho de ser escuchado, también tenía la garantía de guardar silencio, y ésa fue la estrategia defensiva por la que optaron él y la defensa.

Indicando finalmente, que, aunque se diera por probado que entre la víctima y el procesado existía una relación amorosa previa, ello no desacreditaba lo que se había demostrado en el sentido de que las relaciones sexuales, objeto de este proceso penal, no fueron consentidas, sino por el contrario, fueron mediadas por la violencia ejercida por acusado sobre la víctima. De lo que dio cuenta no sólo la menor en su relato coherente y creíble, sino la coincidencia de esa declaración con los hallazgos de los que dieron cuenta tanto el médico legista quien declaró que halló las escoriaciones que la menor tenía en su cuerpo, compatibles con su descripción de los hechos, así como las afectaciones en la salud mental de la joven que describió la sicóloga del ICBF que atendió a la menor C.V.

Por lo anterior, concluyó el fallador, que más allá de los vicios de la aducción probatoria, existían en el proceso otros elementos que le permitieron establecer, más allá de toda duda

razonable la existencia del hecho y la responsabilidad penal del procesado. Finalmente, al momento de dosificar la pena se ubicó en el extremo mínimo del primer cuarto. Adicionalmente, por expresa prohibición legal negó la concesión de mecanismos sustitutivos de la pena.

5. DE LA ALZADA

Culminado el juicio, tanto la defensora como el procesado manifestaron que apelaban la decisión. Ambos expresaron que sustentarían por escrito el recurso.

En el escrito de sustentación, expresó la defensora del señor CHAVARRÍA AREIZA, lo siguiente:

- Que si bien es cierto no entraría a debatir el análisis de la prueba, el objeto de su disenso se centraría en la posible vulneración del derecho de defensa material de su defendido.

- Su prohijado siempre estuvo prestó a colaborar con el proceso, y fue su deseo declarar en juicio, sin embargo, no pudo hacerlo, dado que su antecesor no lo solicitó en la audiencia preparatoria.

- A su representado se le vulneró el derecho de defensa material, por cuanto no se le permitió ejercer su propia defensa, dado que no pudo dar su versión de los hechos.

- Por lo tanto, en este momento lo que está haciendo es coadyuvar con el requerimiento de su defendido, donde éste narró lo ocurrido el día de los hechos.

Por lo anterior, solicitó que se declarara la nulidad de lo actuado desde la audiencia preparatoria en aras de poder solicitar el testimonio del procesado.

Por otra parte, en el escrito allegado por el procesado, éste relató su versión de los hechos. Manifestando además que en las versiones había “muchas incoherencias”.

6. TRASLADO A LOS NO RECURRENTES

Durante los traslados correspondientes, los no impugnantes no se pronunciaron acerca de los argumentos planteados por los recurrentes.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es competente esta Corporación para desatar el recurso interpuesto por el acusado, coadyuvado por la defensa, frente a la sentencia condenatoria, de conformidad con lo previsto en los artículos 34 numeral 1º; 176 inciso final, y 179, Ley 906 de 2004, dentro de los límites fijados por el objeto de la impugnación.

En primer lugar, debe advertirse, que, en el traslado concedido para sustentar el recurso de apelación, el procesado

presentó un escrito en el que se limitó a relatar su propia versión de lo sucedido, expresando fundamentalmente que, aunque esa noche del 20 de julio de 2014 sí sostuvo relaciones sexuales con la joven C.V.R. éstas fueron consentidas. Empero habrá de recordarse que el señor CHAVARRÍA AREIZA no testificó en el juicio, y en estas circunstancias, esta declaración que se presenta en el término concedido para la sustentación del recurso de apelación no puede tenerse en cuenta precisamente porque no fue practicada en la audiencia del juicio oral, ni sometida a las reglas de interrogatorio y contrainterrogatorio, ni valorada por el Juez *A quo*. Por ello, esta Sala como segunda instancia, no puede apreciar esa versión rendida por el procesado, por cuanto de hacerlo, quebrantaría las reglas del debido proceso.

Por otra parte, como la pretensión de la defensora recurrente está enfocada única y exclusivamente a que se decrete la nulidad de lo actuado desde la audiencia preparatoria, este pronunciamiento se circunscribirá principalmente en el análisis de la solicitud realizada por la defensora, sin embargo, como el acusado CHAVARRIA AREIZA manifestó en su escrito que “en las versiones había muchas incoherencias” y aunque no mencionó cuáles, esta Magistratura, en virtud del principio de caridad, revisará si las pruebas practicadas en el juicio, eran suficientes para emitir un fallo en condena, tal y como lo concluyó el *A quo*, o si es cierto, como lo manifiesta el recurrente, que las versiones eran incoherentes, y de contera, no permitían soportar el juicio de responsabilidad penal.

Al respecto, y frente a los reparos presentados en la sustentación del recurso de alzada, sostuvo la defensora, que en el presente caso hubo una flagrante violación al derecho de defensa material, dado que no se le permitió a su prohijado declarar en su propio juicio, pese a que, según la defensa, siempre estuvo presto a colaborar a lo largo de este proceso. Indicando la impugnante que, como ella llegó al juicio cuando estaba culminando la práctica probatoria y su antecesor no solicitó en la audiencia preparatoria el testimonio de LUIS CARLOS CHAVARRÍA, éste no pudo testificar en esa audiencia para contar su versión de los hechos.

Solicitando en consecuencia la apelante, de conformidad con lo normado en el artículo 457 del C.P.P. que establece la nulidad por violación a garantías fundamentales, que se declarara la nulidad de lo actuado desde la audiencia preparatoria, para que la defensa solicitara el decreto del testimonio del procesado y éste pudiera declarar en su propio juicio y ejercer su derecho a la defensa material.

Al respecto, debe recordarse que la defensa material es aquella que ejerce directamente el procesado. Siendo fundamental señalar en este punto que, así como el procesado en un asunto penal tiene derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse (art. 33 de la C.N., art. 8º lit. A del C.P.P., Sentencia C-069/09 de 10-02-2009); también tiene el derecho a renunciar a la garantía de guardar silencio, y a ser escuchado durante las diferentes etapas de la actuación (CSJ SP 8032-2015, rad. 39703 del 24-06-2015) e incluso aceptar su responsabilidad, tal

y como se reconoce desde la Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José– art. 8º que establece el derecho que tiene la persona de ser oída en juicio. Siendo claro que, si el procesado decide declarar en el juicio, conforme al art. 394 de la Ley 906 de 2004, su testimonio deberá ceñirse a las reglas procedimentales establecidas para la práctica de las pruebas testimoniales.

Frente al planteamiento de la Defensa, habrá de señalarse, después de escuchar la audiencia preparatoria, que, en efecto, tal y como lo afirmó la recurrente en su escrito de apelación, el defensor público que actuó en la audiencia preparatoria celebrada el 15 de abril de 2016, no solicitó que se decretara el testimonio del procesado.

Sin embargo, es fundamental señalar, que el hecho que no se haya solicitado el decreto del testimonio del señor CHAVARRÍA AREIZA, no significaba que su declaración no pudiera escucharse en el juicio, porque el declarar en su propio proceso penal, es una garantía fundamental irrenunciable. Siendo claro, en consecuencia, que, como derecho fundamental, el procesado o su defensora, pudieron expresar en el juicio, hasta el momento en que el Juez de primera instancia dio apertura a los alegatos de conclusión, que el acusado había decidido declarar, renunciando con ello a su derecho a guardar silencio.

Al respecto, es pertinente señalar que según consta en la primera parte del audio de la sesión del juicio oral del 23 de febrero de 2017 (cuando ya actuaba como defensora la ahora

recurrente), para el minuto 54:23 se dio apertura a la práctica de pruebas de descargo con los tres testigos decretados a la defensa en la audiencia preparatoria, estos fueron JAIME HUMBERTO LÓPEZ, YUNEY DANIELA CHAVARRÍA AREIZA y ANGIE YURANY CHAVARRÍA HENAO, finalizando esta última en el minuto 1:47:35. En ese momento, el Juez de conocimiento, en garantía justamente del derecho de defensa material que le asistía al acusado, indicó expresamente lo siguiente: “consultamos a la defensora si ¿hay alguna otra aducción testimonial?”, respondiendo la defensora pública “no su señoría” (escúchese minutos. 1:47:37-1:47:40).

En este contexto es claro que el procesado CHAVARRÍA AREIZA no declaró en el juicio, no porque el defensor público que lo representó en la audiencia preparatoria no hubiese solicitado que se decretara su testimonio, sino porque ni la defensora pública ahora impugnante, ni el procesado CHAVARRÍA AREIZA, manifestaron en la audiencia que el procesado quería renunciar a su derecho a guardar silencio y deseaba ser oído; pues se insiste, independientemente de que el testimonio del procesado se hubiera solicitado como prueba en la audiencia preparatoria, el ser escuchado en el juicio es una garantía fundamental irrenunciable, que podía ejercer el procesado hasta antes de que se diera apertura a los alegatos de cierre.

Al respecto lo señaló la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (CSJ AP6357-2015, rad. 41198 del 12-11-2015), indicando:

En ese orden, desde ya la Sala anuncia que la solución

más ajustada a las garantías de las partes e intervinientes, en especial con el ejercicio del derecho de defensa material por parte del acusado y la realización de la justicia material, es que no sólo es posible practicar el testimonio del enjuiciado cuando es solicitado y decretado en audiencia preparatoria, sino también cuando, no habiéndose ofrecido en esa oportunidad, el procesado renuncia al derecho a guardar silencio y así lo reclama antes de agotada la práctica probatoria en el juicio oral.

Así las cosas, el ofrecimiento del testimonio del acusado, a diferencia de lo que sucede con los demás testigos que deben pedirse y decretarse en la audiencia preparatoria, puede hacerse hasta antes de las alegaciones finales del juicio oral; por tal motivo, en este caso, CHAVARRÍA AREIZA, con independencia de que el defensor que participó en la audiencia preparatoria no hubiese solicitado el decreto de su testimonio, pudo haber manifestado directamente o por conducto de su defensora, hasta antes de que las partes e intervinientes presentaran los alegatos de cierre, que deseaba declarar en el juicio; sin embargo, se itera, ni la defensora que lo representa desde ese momento, ni el procesado, así lo manifestaron.

Por lo tanto, para esta Sala no resulta de recibo la solicitud de la defensora recurrente de que se decrete la nulidad de lo actuado desde la audiencia preparatoria, porque cuando el Juez de primera instancia le consultó, antes de finalizar el debate probatorio, si se podía dar por clausurada la fase de práctica de pruebas, ésta contestó afirmativamente; sin que la defensora ni el procesado anunciaran el deseo de este último de renunciar al derecho de guardar silencio y, por ende, de declarar en su propio juicio como testigo.

En estas circunstancias, resulta imperioso concluir que contrario a lo aseverado por la apelante, en el presente caso, no existió vulneración a las garantías fundamentales, en concreto al principio de defensa material del señor LUIS CARLOS DE JESÚS CHAVARRÍA AREIZA, por lo cual esta Sala no declarará la nulidad de lo actuado.

Por otra parte, y como se anunció inicialmente, en consideración a que el procesado en la parte final de su escrito, manifestó que en las declaraciones “había muchas incoherencias”, esta Colegiatura en aplicación del principio de caridad y en consideración de la condición de este recurrente, se ocupará del análisis individual y conjunto de las pruebas practicadas en el juicio a efectos de establecer su solidez.

Al respecto y frente a las pruebas practicadas en este proceso, es importante destacar que en casos como el que concita nuestra atención, a saber, un delito sexual en el que la víctima es un menor de edad, la prueba de cargo resulta ser por lo general, el testimonio de quien se dice es la víctima, y es por ello, que su dicho debe ser cotejado con las demás pruebas que se practicaron en el juicio, para efectos de establecer si cuenta con otras pruebas que corroboren lo descrito por el testigo único.

En el presente caso no existe duda alguna, de que los hechos acaecieron en horas de la noche del 20 de julio de 2014, fecha en la que, previamente, se habían reunido en la zona conocida como Galerías del municipio de Andes (Ant.), la joven C.V.R.C.

quien para ese momento contaba con 16 años, su hermano CÉSAR AGUSTO RESTREPO CONTRERAS, y el procesado LUIS CARLOS DE JESÚS CHAVARRIA AREIZA, para departir. Adicionalmente, fueron contestes tanto la joven C.V. como su hermano CÉSAR AUGUSTO en que, ese día después de haber ingerido licor, CHAVARRIA AREIZA se ofreció a llevar en su motocicleta a C.V.R.C. hasta la casa de la joven, localizada en la vereda “La Cedreña”, hecho que también fue confirmado por la testigo de la defensa y hermana del acusado, la señora YUNEY DANIELA CHAVARRIA AREIZA, quien manifestó que vio cuando sobre las 8 de la noche C.V. llegó con LUIS CARLOS, se encontró con su hermano CÉSAR, y observó cómo luego C.V. se trasladó hacía su casa en compañía de su hermano.

De acuerdo con el relato que rindiera en el juicio la joven C.V.R.C., se tiene que esa noche del 20 de julio de 2014, cuando LUIS CARLOS se ofreció a llevarla en su motocicleta hasta su casa, una vez se estaban acercando al domicilio, el procesado le sugirió que deberían regresar a buscar a CÉSAR porque si su padre (el padre de C.V.), que era muy estricto, la veía alicorada, la reprendería, así que C.V., ante ese temor aceptó la propuesta. Relató la joven, que de regreso al pueblo, LUIS CARLOS tomó la ruta hacía “El Moral”, una vez en ese lugar, el procesado detuvo el automotor y le advirtió que antes de llevarla a su residencia “se la iba a comer” porque como no había querido ser su “moza” lo haría por las malas, y que ella intentó huir tirándose de la moto, pero él la tomó por la fuerza, la tiró por una barranca, la amenazó con dejarla allí tirada sino se dejaba hacer nada, y aunque intentó golpearlo con una piedra, él logró detenerla, le quitó un lado del pantalón, un zapato y procedió a accederla carnalmente, le abrió las piernas y la

penetró con su miembro viril. Ocurrido este suceso, ella logró desprenderse y se tiró por un alambrado, pero LUIS CARLOS la alcanzó y la accedió por segunda vez.

Refirió C.V.R.C. que posterior al ataque sexual, llegó hasta la carretera, sin recordar cómo lo hizo, y se encontró de nuevo con su hermano CÉSAR quien andaba por allí con un amigo, y que CÉSAR la llevó con su compañero hasta su casa, pero que ella no quiso contar nada de lo ocurrido, pese a que su hermano le preguntó si le había pasado algo. Relató la joven C.V. que, una vez ingresó a la casa, su mamá también la interrogó sobre si le había pasado algo y que también guardó silencio; expresando la testigo que sólo contó lo ocurrido hasta el siguiente día a una amiga suya –JOHANA ELIZABETH ÁLVAREZ SIERRA, quien también declaró en juicio– y ésta a su vez, le contó a la mamá de C.V. lo que había pasado.

Describió la menor C.V. que sufrió golpes en las manos, en los codos –estos por la caída de la moto–, y también en los muslos, y que su estado de ánimo había decaído por lo que le había hecho LUIS CARLOS.

De la afectación física y emocional relacionada con el evento que describió la joven C.V., dieron cuenta en el juicio, la psicóloga OLGA ELENA RIAÑO CARRASCAL y el médico legista YOSIT PACHECO TORRES. Con relación a las lesiones físicas sufridas, explicó el profesional médico que revisó a la joven el 21 de julio de 2014, es decir, un día después de la ocurrencia de los hechos, que encontró en la paciente escoriaciones lineales a nivel púbico, lesiones en el brazo y en el muslo derecho. Por otra parte,

y respecto de las afectaciones emocionales, explicó la psicóloga, que durante su valoración advirtió en la joven C.V. un estado de ánimo apesadumbrado, observó conductas de tristeza, decaimiento y refirió como la joven le aseveró que había dejado de comer, tenía pesadillas y reportaba ideaciones suicidas.

De lo anterior se desprende que la versión que diera la joven se corresponde con los hallazgos encontrados por los profesionales de la medicina y de la psicología. El primero con relación a los golpes que dijo la joven haber sufrido, porque si bien, algunos fueron producto seguramente de las lesiones provocadas al tirarse de la moto, del barranco y las ocasionadas por el alambrado; las otras en las que se evidencia escoriaciones en la zona púbica y en los muslos, guardan una relación directa con la violencia sexual que describió la menor en su declaración.

Igualmente, las afectaciones emocionales que describió la sicóloga que valoró a C.V., también resultan compatibles con las afectaciones que sufre una persona cuando es víctima de un ataque sexual violento.

Adicionalmente fueron contestes los testimonios de la señora MARÍA ZORAIDA CONTRERAS (madre de C.V) y de CÉSAR AUGUSTO (hermano que ese día acompañó antes y después a C.V.), quienes observaron como esa noche C.V. llegó con lesiones en su cuerpo; de igual manera, esos golpes también fueron visibles al siguiente día para la hermana de la víctima, MARÍA DANIELA RESTREPO CONTRERAS, y para su amiga JOHANA ELIZABETH ÁLVAREZ SIERRA, esta última a quien C.V. le reveló lo ocurrido con CHAVARRIA AREIZA.

Así entonces, se establece de lo anterior, coherencia en el testimonio de la menor C.V. y coincidencia con lo informado por su familia en el juicio y lo explicado por los profesionales que la valoraron, sin que se adviertan las contradicciones o incongruencias que insinuara el procesado en su escrito de apelación.

Adicionalmente, los testigos presentados por la defensa, a saber, JAIME HUMBERTO LÓPEZ, YUNEY DANIELA CHAVARRIA AREIZA y ANGIE YURANI CHAVARRIA HENAO, más allá de dar cuenta de que, entre el procesado y la joven C.V. podía haber existido previamente una relación sentimental, no desacreditan con sus declaraciones, la solidez del testimonio de la menor, respecto a que, en la noche del 20 de julio de 2014 fue accedida carnalmente mediante el uso de la violencia por parte del acusado LUIS CARLOS CHAVARRÍA; pues ninguno de los testigos de la defensa fue testigo de los hechos, mientras que los familiares de la joven C.V. que declararon en el juicio, sí dieron cuenta de los golpes que observaron en el cuerpo de la menor. Siendo imperioso reiterar, que no sólo las lesiones en los brazos, sino las descritas en la zona genital por el galeno que valoró a la menor, resultan coincidentes con el relato que dio C.V. sobre los hechos, respecto a que había sido accedida carnalmente vía vaginal, con violencia.

Y aunque en este punto debe señalarse que la hermana del procesado, YUNEY DANIELA CHAVARRIA AREIZA expresó que esa noche del 20 de julio de 2014 observó llegar a LUIS CARLOS y a C.V. juntos a unos metros de la casa la joven, manifestando que no vio en C.V. ningún tipo de lesión, incluso

reconociéndole credibilidad a ese testimonio, no desvirtúa lo acreditado con las pruebas de cargos, pues la misma joven C.V. describió las lesiones físicas que sufrió, las que fueron observadas por los miembros de su familia que declararon en el juicio, y por el galeno que la valoró al día siguiente, esto es, el 21 de julio de 2014. Siendo importante recordar, que según lo describió YUNEY DANIELA, cuando vio a C.V. estaba de noche, siendo factible considerar que, por la oscuridad propia de la hora y del sector (zona rural del municipio de Andes), no se percató del estado en el que se encontraba la menor.

Siendo fundamental señalar, que no se acreditó ni se planteó siquiera alguna circunstancia como enemistad, animadversión o alguna motivación particular que, eventualmente determinara que la joven C.R. realizara falsas acusaciones en contra de al procesado. Por el contrario de lo probado se establece que LUIS CARLOS CHAVARRÍA esa una persona muy cercana al grupo familiar de la joven C.V.R. y a la joven misma. Por lo cual el relato de C.V. resulta plenamente creíble.

En estas circunstancias, aunque el procesado, manifestó en su escrito que había “incoherencias en las versiones”, habrá que señalarse que del examen individual y en conjunto de las pruebas practicadas en el juicio, resulta imperioso concluir, tal y como lo estableciera el *A quo*, que además de la claridad y coherencia en el testimonio de la menor C.V.R., el mismo resulta coincidente con las declaraciones que dieron los testigos que observaron a la joven C.V. salir con LUIS CARLOS esa noche camino a la casa de la joven, pero también el de quienes la vieron

regresar golpeada; siendo coincidente además el relato del C.V. con los testimonios rendidos por el profesional médico y por la profesional de la psicología, respecto de las afectaciones físicas y emocionales halladas en la menor. Sin que los testimonios presentados por la defensa logran desvirtuar la existencia del hecho, o generar dudas razonables sobre el hecho mismo, o la responsabilidad penal del acusado.

Así las cosas y en tanto esta Magistratura coincide con el análisis probatorio del *A quo*, concluyendo que las pruebas practicadas en el juicio generan un conocimiento más allá de toda duda razonable, acerca de la existencia del hecho atribuido al procesado y de la responsabilidad frente al mismo por parte del acusado LUIS CARLOS DE JESÚS CHAVARRIA AREIZA, se confirmará la sentencia objeto de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, en Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NO DECLARAR la nulidad de lo actuado, en tanto se estableció que se respetaron los derechos y garantías de los sujetos procesales, particularmente del procesado.

SEGUNDO: CONFIRMAR íntegramente la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Andes –Ant.–, el 6 de diciembre de 2017, a través de la cual, se condenó a LUIS CARLOS DE JESÚS CHAVARRÍA AREIZA por el delito de **Acceso carnal violento**, de conformidad con las consideraciones insertas en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98, Ley 1395 de 2010. Una vez surta ejecutoria la presente decisión, **SE DISPONE** que, por la Secretaría de la Sala, se proceda con la remisión de las diligencias ante el Juzgado de origen, a fin de que sean destinadas para lo concerniente a la fase ejecutiva de la condena.

Quedan las partes notificadas en estrados.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Nº Interno : 2018-0583-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 050346100141201480072
Acusado : Luis Carlos de Jesús Chavarría Areiza
Delito : Acceso carnal violento

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20816d2efafef726e6c10dde1b16a3ba830697f3655d83ad8220cfe920fbc215**

Documento generado en 06/10/2023 04:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado : 2019-1162-4
Ley 906 - 2ª Instancia.
CUI : 05 541 60 00278 2019 80002
Acusados : Juan Esteban Carmona Patiño y
otro
Delito : Homicidio simple
Decisión : Confirma

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha
Acta N° 348

M.P. Isabel Álvarez Fernández

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusiera el representante de víctimas, frente a la sentencia proferida el 5 de agosto de 2019 por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla (Ant.) y a través de la cual se declaró a los señores JUAN ESTEBAN CARMONA PATIÑO y CRELLYN SEBASTIÁN GALVIS MARTÍNEZ, penalmente responsables por la comisión de la conducta punible de Homicidio simple, y se les impuso a la pena de diecisiete (17) años y cuatro (4) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, en virtud del preacuerdo logrado entre la Fiscalía y la defensa del procesado.

N° Interno : 2019-1162-4
Ley 906 – 2ª Instancia.
CUI : 05 541 60 00278 2019 80002
Acusados : Juan Esteban Carmona Patiño y otro
Delito : Homicidio simple

Se les denegó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y también el de la prisión domiciliaria.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Se extrae del escrito de acusación que ocurrieron el 24 de enero de 2019 en la carrera 15 2-29, expresamente en la agropecuaria “El potrero” localizada en el sector dos del Municipio de El Peñol (Ant.), cuando dos sujetos que fueron identificados como JUAN ESTEBAN CARMONA PATIÑO y CRELLYN SEBASTIÁN GALVIS MARTÍNEZ luego de una discusión con el señor SAMUEL GALLO MAYO, al parecer por unos pájaros, lo hirieron con arma blanca, causándole 7 heridas en su cuerpo que le produjeron paro cardio respiratorio en razón a choque hipovolémico por hemotórax masivo, por lesión del miocardio por herida penetrante a tórax, las cuales generaron su muerte.

RESUMEN DE LO ACTUADO

En audiencias preliminares concentradas llevadas a cabo el 25 de enero de 2019 ante el Juez de control de garantías, se declaró legal el procedimiento de captura, se formuló imputación a JUAN ESTEBAN CARMONA PATIÑO y CRELLYN SEBASTIÁN GALVIS MARTÍNEZ por el delito de Homicidio agravado art. 104 num. 7° del CP, por colocar a la víctima en condiciones de inferioridad de la víctima o por

Nº Interno : 2019-1162-4
Ley 906 – 2ª Instancia.
CUI : 05 541 60 00278 2019 80002
Acusados : Juan Esteban Carmona Patiño y otro
Delito : Homicidio simple

aprovecharse de éstas y se les impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

Posteriormente, el 29 de abril de 2019 previo a la instalación de la audiencia de formulación de acusación, la Fiscalía y la defensa –y en presencia del representante de víctimas– solicitaron la suspensión de la diligencia en aras de intentar llegar a un posible preacuerdo. Así entonces, el 20 de junio de 2019 después del anuncio sobre el acuerdo logrado entre las partes, se sustituyó la diligencia por la audiencia de verificación de preacuerdo, el cual consistió en que los procesados aceptarían los cargos como autores del delito de Homicidio simple, pactando la pena en 17 años y 4 meses de prisión; sin embargo, ante la oposición del representante de víctimas se suspendió la diligencia, continuando el 24 de julio siguiente, fecha en la que se aprobó el preacuerdo por el Juez de conocimiento y se celebró la audiencia de individualización de pena. La lectura del fallo tuvo lugar el 5 de agosto de 2019.

DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juez de primera instancia en virtud del preacuerdo celebrado entre los procesados y la Fiscalía, una vez verificado que éste fuera producto de la voluntad y la autonomía de los primeros, procedió a emitir sentencia condenatoria en contra de los señores JUAN ESTEBAN CARMONA PATIÑO y CRELLYN SEBASTIAN GALVIS MARTÍNEZ por el delito de Homicidio simple art. 103 del C.P., en los términos pactados.

N° Interno : 2019-1162-4
Ley 906 – 2ª Instancia.
CUI : 05 541 60 00278 2019 80002
Acusados : Juan Esteban Carmona Patiño y otro
Delito : Homicidio simple

Luego de hacer un recuento de los elementos materiales probatorios presentados por el ente acusador, advirtió el *A quo* que la conducta encuadraba en el delito de Homicidio simple y se debía condenar a los procesados en calidad de autores dolosos. Por expresa prohibición legal, les negó los mecanismos sustitutivos de la pena.

Por último, manifestó el fallador, con relación a la inconformidad manifestada por el representante de víctimas en cuanto a que éste no compartía los términos del preacuerdo, ni tampoco la imputación formulada, indicó que no le asistía razón al apoderado. Reiteró el juzgador, que no compartía dichos argumentos, toda vez que en el sistema adversarial la Fiscalía es quien tenía el ejercicio de la acción penal, la fijación de la pretensión, y a su vez, el procesado cuenta con el derecho a participar del proceso.

Advirtió el *A quo*, de igual manera que, si bien la víctima cumplía un papel importante en el sistema acusatorio, tanto Fiscalía como procesado tenían la facultad de llegar a preacuerdos, los cuales salvo que quebrantaran las garantías obligaban al Juez de conocimiento, y que una de las modalidades del preacuerdo que legítimamente podían presentar las partes consistía en la eliminación de una agravante, tal y como ocurrió en el presente caso. Adicionalmente, advirtió el fallador que el representante de víctimas manifestó su interés de apelar desde la enunciación del sentido del fallo, pero se le aclaró que esto solo operaba una vez leída la sentencia.

FUNDAMENTOS DE LA ALZADA

El representante de víctimas dentro del término establecido sustentó por escrito su desacuerdo con el fallo de primera instancia y al respecto manifestó lo siguiente:

- El recurso versa sobre el menoscabo de los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, dado que sus réplicas no fueron escuchadas ni por la defensa ni por la Fiscalía en el momento de suscribir el preacuerdo.

- En la audiencia celebrada el 20 de junio de 2019 la representación de víctimas manifestó su sorpresa sobre el preacuerdo pactado, dado que nunca fue citado, ni consultado o al menos escuchado en sus pretensiones, por más que en la audiencia del 29 de abril se hubiese indicado que el aplazamiento ocurría en virtud de un posible preacuerdo.

- Se cuestiona la falta de aporte a la verdad en el esclarecimiento del homicidio. Los elementos materiales probatorios apenas fueron mencionados y ello fue en virtud del poco avance del proceso justamente por la terminación temprana de éste, pues de haber continuado el juicio, quizá se hubiese podido condenar a los acusados por el delito de Homicidio agravado por los numerales 4,7 y 10 del art. 104 del CP.

- Pese a la existencia de pruebas contundentes, el ente acusador preacordó la responsabilidad de los acusados, demostrando un evidente desinterés en la búsqueda de la verdad.

N° Interno : 2019-1162-4
Ley 906 – 2ª Instancia.
CUI : 05 541 60 00278 2019 80002
Acusados : Juan Esteban Carmona Patiño y otro
Delito : Homicidio simple

- Debe existir un acta de preacuerdo en el que se enuncien las pretensiones de las víctimas, así éstas no sean vinculantes.

Por lo anterior, solicita se revoque la sentencia de primera instancia y se declare la ilegalidad del acuerdo celebrado. Y de manera subsidiaria, se decrete la nulidad del acuerdo porque se afectó el debido proceso de las víctimas.

TRASLADO A LOS NO RECURRENTES

Surtido el traslado a los no impugnantes ninguno de los no recurrentes se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es competente esta Corporación para desatar el recurso interpuesto por el representante de víctimas, de conformidad con lo previsto en los artículos 34 numeral 1°, 176 inciso final, y 179, Ley 906 de 2004, dentro de los límites fijados por el objeto de la impugnación.

En esta instancia esta Sala debe resolver si le asiste razón o no al recurrente cuando advierte que, en el presente caso, se vulneraron las garantías de la víctima, en especial el derecho a la verdad, además porque no se le permitió participar del preacuerdo logrado entre la Fiscalía y la defensa, el cual consistió en eliminar la circunstancia de agravación punitiva

N° Interno : 2019-1162-4
Ley 906 – 2ª Instancia.
CUI : 05 541 60 00278 2019 80002
Acusados : Juan Esteban Carmona Patiño y otro
Delito : Homicidio simple

del art. 104 num. 7° del C.P., aunado a otras que no se tuvieron en cuenta como la de los nums. 4° y 10° de la misma normativa.

El impugnante en el presente caso está solicitando la revocatoria de la decisión de primera instancia, y, en consecuencia, se proceda a decretar la nulidad de lo actuado desde la aprobación del preacuerdo por considerar que ha existido violación de las garantías de las víctimas.

Al respecto, señala el art. 457 del C.P.P.:

Nulidad por violación de garantías fundamentales: Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales (...)

En el presente caso, si bien es cierto después de haberse formulado imputación por el delito de Homicidio agravado por el num. 7° del art. 104 del CP, por encontrarse la víctima en situación de indefensión o aprovechándose de esta situación, y que este cargo no fuera aceptado inicialmente por los procesados, la Fiscalía y la defensa mediante un preacuerdo, previo a la formalización de la formulación de acusación, pactaron que los imputados aceptarían su responsabilidad en los hechos, a cambio de eliminar la circunstancia de agravación punitiva. Vale la pena aclarar que, previo a la instalación de la mencionada audiencia, es decir, 29 de abril de 2019, en presencia del representante de víctimas, los sujetos procesales referidos solicitaron la suspensión de la audiencia, para iniciar conversaciones sobre un posible acuerdo, el cual se materializó, en la audiencia del siguiente 25 de junio, también con la asistencia

N° Interno : 2019-1162-4
Ley 906 – 2ª Instancia.
CUI : 05 541 60 00278 2019 80002
Acusados : Juan Esteban Carmona Patiño y otro
Delito : Homicidio simple

del apoderado de las víctimas, a quien se le expuso en dicha diligencia, previa aprobación, el contenido del pacto al que se había llegado, para que pudiera presentar sus objeciones.

Tal y como se acaba de mencionar, se reitera que el preacuerdo es un acto de parte en el que la Fiscalía acuerda con el procesado asesorado por su defensa, alguna modificación en la calificación jurídica de la conducta, a efectos de ofrecerle al procesado una pena menor a la que legalmente le correspondería, a cambio de que aquel acepte los cargos de manera anticipada, renunciando con ello a los derechos que le asisten de controvertir las pruebas y de tener un juicio.

Por lo tanto, es completamente legítimo que la Fiscalía, dentro de las diferentes modalidades de preacuerdo que puede presentar, excluya las circunstancias de agravación punitiva (al respecto véase CSJ SP359-2022, rad. 54535 del 16-02-2022), tal y como ocurrió en el presente caso, donde si bien la Fiscalía imputó cargos por la circunstancia de agravación contenida en el art. 104 num. 7° del CP, decidió acordar con la defensa la eliminación de la agravante para efectos punitivos, a cambio de que se impusiera la pena prevista para el delito de Homicidio simple, en concreto 17 años y 4 meses de prisión.

Y aunque el apoderado de víctimas insiste en que se ha vulnerado el derecho a conocer la verdad de sus representados, porque en su sentir, la conducta de los procesados también encuadraba además, del numeral 7°, en las circunstancias de agravación contenidas en los numerales 4° y

N° Interno : 2019-1162-4
Ley 906 – 2ª Instancia.
CUI : 05 541 60 00278 2019 80002
Acusados : Juan Esteban Carmona Patiño y otro
Delito : Homicidio simple

10°, considera esta Magistratura, que dicha aseveración resulta contradictoria, pues por una parte, advierte que el delito ocurrió por un motivo abyecto o fútil debido a que la muerte del señor GALLO MAYO tuvo su origen en una discusión por unas aves; pero por otra, que el móvil estuvo demarcado por el carácter de líder de derechos humanos de la víctima directa; presentando así el impugnante dos motivaciones disímiles e incompatibles, que pudieron originar el homicidio.

Pero es que adicionalmente, aunque asevera el recurrente que en este caso, se desconoció el derecho a la verdad porque de los elementos materiales probatorios con los que cuenta la Fiscalía se desprende quiénes pudieron ser los posibles determinadores de la conducta, la supresión de la agravante imputada, ni tampoco, la implementación de la consignada en el numeral 10°, restringen la posibilidad de conocer la verdad, porque a las víctimas indirectas les asiste la posibilidad de acudir a la Fiscalía a denunciar a otros posibles partícipes en los hechos; siendo en todo caso importante señalar que es una obligación del ente acusador iniciar de oficio la investigación en contra de otras personas que pudieron participar delictivamente en el homicidio SAMUEL GALLO MAYO, si cuEnta con los elementos para ello.

Así entonces, la negociación suscrita entre la Fiscalía y la defensa, orientada a la eliminación de la circunstancia de agravación punitiva no contraviene ninguna disposición legal, ni tampoco el derecho a la verdad de las víctimas, porque por Al contrario, la aceptación de los cargos de

Nº Interno : 2019-1162-4
Ley 906 – 2ª Instancia.
CUI : 05 541 60 00278 2019 80002
Acusados : Juan Esteban Carmona Patiño y otro
Delito : Homicidio simple

CARMONA PATIÑO y GALVIS MARTÍNEZ contó con elementos probatorios mínimos que dieron cuenta no solo de la existencia del hecho sino de la responsabilidad penal de los acusado; y se insiste, de existir elementos para iniciar una investigación en contra de los posibles partícipes, la Fiscalía está obligada a abrirles una causa, si en efecto, existen elementos para ello.

Por otra parte, también argumentó el recurrente que el presente asunto, se le vetó la posibilidad de participar en el preacuerdo, el cual le resultó sorpresivo; sin embargo, considera esta Magistratura que no le asiste razón al impugnante, toda vez que del acta del 29 de abril de 2019, se desprende que ese día se solicitó la suspensión de la audiencia de formulación de acusación, justamente porque Fiscalía y defensa anunciaron que posiblemente llegarían a un preacuerdo, y esa petición se hizo en presencia del representante de víctimas; por lo tanto, no resulta extraño que en la diligencia del 25 de junio de 2019 se hubiese anunciado el acuerdo pactado entre las partes.

Sobre la participación de las víctimas en el preacuerdo, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU479/2019, lo siguiente:

Sobre la garantía de los derechos de las víctimas, la directriz quinta estipuló que además de los derechos contemplados en los artículos 135 y 136 de la Ley 906 de 2004, la víctima tiene derecho a que la fiscalía le informe por un medio idóneo las consecuencias que se derivan de este procedimiento y de las reparaciones efectivas ofrecidas, con la advertencia de que *“su oposición al acuerdo no es*

N° Interno : 2019-1162-4
Ley 906 – 2ª Instancia.
CUI : 05 541 60 00278 2019 80002
Acusados : Juan Esteban Carmona Patiño y otro
Delito : Homicidio simple

*un obstáculo para que éste se celebre y ella pueda acudir a las vías judiciales*¹.

Y es que en el presente caso, si bien se reconoce que la víctima ni si su representante fueron citados por la Fiscalía cuando se suscribió el preacuerdo con la defensa, ello no significa que aquella no se hubiese enterado de que se iba a llevar a cabo un pacto entre las partes (el cual ya se había anunciado en presencia del abogado el 29 de abril de 2019), ni tampoco que desconociera sus términos, porque no solo en la audiencia del 20 de junio de 2019 se anunció que Fiscalía y defensa habían llegado a un preacuerdo, sino que el Juez, antes de tomar cualquier decisión sobre la aprobación o improbación de éste, desde el min. 7:29 requirió al ente acusador para que leyera todo el contenido del pacto, lo cual en efecto hizo, indicando el representante de víctimas (min. 10:40) que había quedado enterado de los términos.

Asimismo, el *A quo*, en diferentes momentos de la audiencia le otorgó la palabra al abogado de las víctimas para que se pronunciara acerca de su oposición (escúchese minutos 10:51-14:54 y 1:04:40-1:14:50) e incluso para valorar su intervención y antes de tomar la decisión sobre la legalidad del preacuerdo, el Juez suspendió la diligencia, retomando el 24 de julio siguiente, que fue cuando le impartió legalidad y dio cuenta de las razones por las cuales lo daba por aprobado, explicando con suficiencia no solo a las partes, sino también a los intervinientes los motivos de su decisión.

¹ Folio 219 del cuaderno 3, T-6.931.099.

Nº Interno : 2019-1162-4
Ley 906 – 2ª Instancia.
CUI : 05 541 60 00278 2019 80002
Acusados : Juan Esteban Carmona Patiño y otro
Delito : Homicidio simple

Así las cosas, no resulta de recibo este argumento, toda vez que en el presente caso se cumplió con la obligación de informar a la víctima de la negociación, de tal manera que se le brindó la posibilidad de intervenir en la audiencia de verificación del preacuerdo antes de que éste fuera sometido a su aprobación por el Juez de conocimiento (al respecto puede verse CSJ AP6436-2014, rad. 43773 de 22-10-2014).

Por lo dicho, es la confirmación íntegra de la sentencia impugnada, la decisión que se impone para esta Magistratura en el presente evento, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- SE CONFIRMA íntegramente la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla (Ant.) , de 5 de agosto de 2019, en contra de los señores JUAN ESTEBAN CARMONA PATIÑO y CRELLYN SEBASTIÁN GALVIS MARTÍNEZ, según las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

N° Interno : 2019-1162-4
Ley 906 – 2ª Instancia.
CUI : 05 541 60 00278 2019 80002
Acusados : Juan Esteban Carmona Patiño y otro
Delito : Homicidio simple

SEGUNDO.- Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98, Ley 1395 de 2010. Una vez surta ejecutoria la presente decisión, **SE DISPONE** que, por Secretaría de la Sala, se proceda con la remisión de las diligencias ante el Juzgado de origen, a fin que sean destinadas para lo concerniente a la fase ejecutiva de la condena.

Quedan las partes notificadas en estrados.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14cf45f11a88d4d1f7c80043f76387c1485e82ec272f84227f55924394c2a74**

Documento generado en 13/10/2023 11:58:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado : 2018-1707-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 11001600000201800776
Acusada : Luz Stella de Arco Silgado
Delito : Concierto para delinquir agravado
Decisión : Confirma sentencia.

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 338

M.P. Isabel Álvarez Fernández

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusiera la defensa, frente a la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2018 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia y a través de la cual se declaró a la acusada LUZ STELLA DE ARCO SILGADO, penalmente responsable por la comisión de la conducta punible de Concierto para delinquir agravado y se le condenó a la pena de veintiséis (26) meses y doce (12) días de prisión, multa de trescientos setenta y uno punto veinticinco (371.25) S.M.L.M.V. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, en virtud del preacuerdo logrado entre la Fiscalía y la procesada asesorada

Nº Interno : 2018-1707-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 11001600000201800776
Acusados : Luz Stella de Arco Silgado
Delito : Concierto para delinquir agravado.

por su defensor.

Se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria del artículo 38 del C.P., así como la prisión domiciliaria como cabeza de familia.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Se desprende del escrito de acusación con preacuerdo que, en desarrollo de actividades de policía judicial orientadas a ubicar e individualizar presuntos integrantes de la estructura delincuenciales “CLAN DEL GOLFO” o “AUTODEFENSAS GAITANISTAS DE COLOMBIA” localizados en los departamentos de Antioquia, Córdoba y Choco, se logró establecer que la señora LUZ STELLA DE ARCO SILGADO conocida con el alias de “LA REGISTRADORA” formaba parte de esta estructura criminal desde el año 2009 hasta el 14 de diciembre de 2017, fecha esta última en la que se produjo su captura. Se determinó que la señora DE ARCO SILGADO en su calidad de Registradora Única del Municipio de Necoclí (Ant.) era la encargada de realizar trámites de identidades auténticas con contenido falso de presuntos integrantes del grupo armado ilegal, que tenían órdenes de captura; y, asimismo, prestaba asesoría jurídica para que los miembros del clan pudieran realizar procedimientos administrativos, notariales y judiciales.

RESUMEN DE LO ACTUADO

N° Interno : 2018-1707-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 11001600000201800776
Acusados : Luz Stella de Arco Silgado
Delito : Concierto para delinquir agravado.

Ante el juez de control de garantías el 15 de diciembre de 2017 se imputó cargos a la procesada por el delito de Concierto para Delinquir art. 340 inc. 2° en calidad de cómplice, cargo al que no se allanó.

Posteriormente, el 16 de abril de 2018, la Fiscalía presentó escrito de acusación con preacuerdo, suscrito por el ente acusador y por la defensa, donde se pactó que la señora DE ARCO SILGADO se declararía penalmente responsable por el delito endilgado, a cambio de una rebaja del 45% de la pena, partiendo del cuarto mínimo.

Asumido el conocimiento del asunto por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el 25 de septiembre de 2018 tuvieron lugar las audiencias de verificación de preacuerdo, individualización de pena y sentencia y lectura de fallo.

DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juez de primera instancia en virtud del preacuerdo celebrado entre la procesada y la Fiscalía, emitió sentencia condenatoria en contra de la señora LUZ STELLA DE ARCO SILGADO por el delito de Concierto para delinquir agravado en calidad de cómplice.

Consideró el *A quo* que, en el presente caso la acusada aceptó cargos de forma libre, voluntaria y espontánea, estuvo

Nº Interno : 2018-1707-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 11001600000201800776
Acusados : Luz Stella de Arco Silgado
Delito : Concierto para delinquir agravado.

debidamente asesorada por su defensor. Asimismo, advirtió que, de los elementos materiales probatorios aportados por el ente acusador, se establecía un conocimiento más allá de toda duda razonable tanto sobre la materialidad de la conducta, como sobre la responsabilidad penal de la procesada en el delito endilgado. Por lo anterior, se le impuso la pena acordada, es decir, veintiséis (26) meses y doce (12) días de prisión y multa de trescientos setenta y uno punto veinticinco (371.25) SMLMV.

En cuanto a los subrogados y sustitutos penales explicó el fallador que, en el presente caso por expresa prohibición legal la sentenciada no podía ser acreedora ni del sustituto de la prisión domiciliaria, ni tampoco del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Adicionalmente, advirtió que la señora LUZ STELLA DE ARCO SILGADO no demostró su condición de madre cabeza de familia, pues de las evidencias se desprendía que su núcleo familiar estaba conformado por otros tres hijos mayores de edad, quienes podían velar por sus nietos y hacerse cargo de su otra hija, asimismo esa protección también podría estar a cargo de tíos como figuras alternativas de amparo.

FUNDAMENTOS DE LA ALZADA

Durante el término legal establecido el defensor de la procesada sustentó por escrito el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, al considerar que su prohijada tenía derecho a la concesión de la prisión domiciliaria como cabeza de familia. Al respecto indicó lo siguiente:

N° Interno : 2018-1707-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 11001600000201800776
Acusados : Luz Stella de Arco Silgado
Delito : Concierto para delinquir agravado.

- El Juez de primera instancia no tuvo en cuenta que los otros hijos de la señora SILGADO no podían hacerse cargo de su hermana ni de las hijas menores de ésta, ya que aquellos tienen además de sus propios núcleos familiares, unas condiciones personales particulares.

- El Juez de primera instancia hizo valoraciones subjetivas con relación al núcleo familiar de su defendida, el cual solo está conformado por su hija YESSICA ELVIRA LONDOÑO y dos nietas menores.

- Los requisitos para la concesión del beneficio fueron demostrados mediante la documentación entregada por la Defensa.

- Su poderdante tiene a cargo la dirección del núcleo familiar compuesto por su hija YESSICA y sus dos nietas.

- Del desempeño personal, social y laboral se desprende que su defendida actuará bajo el marco de la ley.

Por lo anterior, solicita se modifique el fallo de primera instancia y se conceda el sustituto de la prisión domiciliaria.

TRASLADO A LOS NO RECURRENTES

N° Interno : 2018-1707-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 11001600000201800776
Acusados : Luz Stella de Arco Silgado
Delito : Concierto para delinquir agravado.

Durante los traslados correspondientes, la Fiscalía a través de su representante se pronunció acerca de los argumentos propuestos por de la defensa e indicó lo siguiente:

- En el presente caso no se cumplen con los requisitos exigidos por la jurisprudencia para conceder el sustituto de prisión domiciliaria.

- La señora YESSICA ELVIRA LONDOÑO es mayor de edad, y aunque tiene dos hijas menores, una nacida recientemente, ello no justifica un estado incapacitante.

- La licencia de maternidad es de carácter transitorio, más no permanente.

- Lo que se debió acreditar era que la señora LUZ STELLA DE ARCO SILGADO era madre cabeza de familia, y no, que su hija YESSICA lo fuera.

- Como advirtió el *A quo*, la señora LUZ STELLA cuenta adicionalmente con otros tres hijos quienes en virtud del deber de solidaridad también pueden suplir las necesidades de YESSICA.

Por lo anterior, solicita se confirme la decisión de primera instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

N° Interno : 2018-1707-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 11001600000201800776
Acusados : Luz Stella de Arco Silgado
Delito : Concierto para delinquir agravado.

Es competente esta Corporación para desatar el recurso interpuesto por el defensor de la acusada, de conformidad con lo previsto en los artículos 34 numeral 1°, 176 inciso final, y 179, Ley 906 de 2004, dentro de los límites fijados por el objeto de la impugnación.

Del escrito de sustentación del recurso de alzada presentado por el defensor de la acusada, se advierte que en su calidad de único sujeto procesal recurrente se limitó a atacar la decisión del Juez de primera instancia, por cuanto no reconoció la condición de cabeza de hogar de su representada.

Al respecto, la Ley 750 de 2002, consagró el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria para el condenado que ostente la calidad de madre o padre¹ cabeza de familia, esto con el fin de proteger a los menores de edad que dependen enteramente de quien resulte condenado, pero también como respaldo de otras personas bajo su cargo que por su edad o por problemas graves de salud, sean incapaces o estén incapacitadas para trabajar, (CSJ SP 4945-2019, rad. 53863 de 13-11-2019), y que, por lo tanto, como consecuencia de un fallo condenatorio queden abandonados a su propia suerte. Así entonces, dispuso la Ley que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumpliría en el domicilio del sentenciado siempre y cuando se cumplieran los siguientes requisitos:

¹La sentencia C-184 de 2003, hizo extensivo el beneficio de la prisión domiciliaria a los padres cabeza de familia.

N° Interno : 2018-1707-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 11001600000201800776
Acusados : Luz Stella de Arco Silgado
Delito : Concierto para delinquir agravado.

a) Que quien la solicite sea madre o padre cabeza de familia, entendiéndose como tal y de acuerdo con el artículo 2° de la norma, aquél que siendo soltero o casado, tuviera bajo su cargo económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, psíquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar;

b) Que el delito endilgado no se trate de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, extorsión, secuestro, o desaparición forzada;

c) Que no registre antecedentes penales; y

d) Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del procesado permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad, o hijos con incapacidad mental permanente.

Queda claro entonces que la citada Ley busca la protección integral del menor y de otras personas que cumpliendo con las características antes reseñadas dependan enteramente de quien ha sido condenado.

En el presente caso, el defensor considera que

Nº Interno : 2018-1707-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 11001600000201800776
Acusados : Luz Stella de Arco Silgado
Delito : Concierto para delinquir agravado.

su prohijada cumple con las exigencias legales para ser considerada como cabeza de familia y de contera debe concedérsele la prisión domiciliaria en tal condición, porque su núcleo familiar se encuentra conformado por su hija mayor de edad, YESSICA ELVIRA DE ARCO, y por las dos hijas menores de ésta, quienes dependen económicamente de la señora LUZ STELLA.

Por lo tanto, en lo que sigue, se analizará si la penada ostenta la condición jurídica referida por el apelante.

Al respecto, a partir de los elementos de prueba aportados en la audiencia de individualización de pena, se verifica que la hija de la procesada, la señora YESSICA ELVIRA DE ARCO, contaba para el mes de 2018, con 33 años; sin que se mencionara siquiera que se trata de una persona con alguna condición incapacitante o de discapacidad física o intelectual que le impida valerse por sí misma. Y si bien, en la historia clínica aportada con fecha del 3 de agosto del 2018, se advierte que en esa fecha YESSICA dio a luz a su segunda hija, la licencia de maternidad no la incapacita para trabajar, aunado que, para el día de hoy, esa situación ya se encuentra superada.

Y adicionalmente, aunque tanto la señora LUZ STELLA como YESSICA manifestaron en sus respectivas declaraciones extrajuicio que ésta última dependía económicamente de su madre, llama la atención de esta Sala que de la Historia Clínica del Hospital Francisco Valderrama (fls. 63-67) se dejó plasmado que el estado civil de YESSICA para agosto

Nº Interno : 2018-1707-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 11001600000201800776
Acusados : Luz Stella de Arco Silgado
Delito : Concierto para delinquir agravado.

3 de 2018 correspondía a “UNIÓN LIBRE”, es decir, que la descendiente de la sentenciada cuenta con el apoyo de su compañero permanente y de sus hermanos, uno de los cuales, incluso, la acompañó en el hospital mientras fue atendida en el proceso de parto.

En este punto, resulta necesario señalar, como bien lo ha dicho la Corte Constitucional², que la condición de madre cabeza de familia para acceder al sustituto de prisión domiciliaria, no se reduce a demostrar un vínculo biológico, ni tampoco el suministro de los recursos económicos para el sustento del hogar, pues lo importante es el cuidado integral de los niños o de las personas que aun siendo adultas tienen una situación incapacitante permanente. Aspectos éstos, que en el caso de YESSICA ELVIRA tal y como se indicó, no se cumplen porque es una mujer adulta, de más de 30 años, con capacidad de velar por ella y por sus hijas menores de edad. Además, como se desprende de los elementos aportados por la Defensa en su momento, la señora LUZ STELLA DE ARCO SILGADO, adicional a haber sido la Registradora del Municipio de Necoclí (Ant.), conjuntamente contaba con otros ingresos al ser la arrendataria de un establecimiento de comercio, que fácilmente puede seguir siendo administrado por su hija YESSICA ELVIRA y así obtener los ingresos que requiere para su manutención.

Ahora, en cuanto a las dos nietas de la señora LUZ STELLA DE ARCO SILGADO, tal y como se ha venido

²Ibidem.

Nº Interno : 2018-1707-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 11001600000201800776
Acusados : Luz Stella de Arco Silgado
Delito : Concierto para delinquir agravado.

advirtiendo, las niñas no se encuentran abandonadas a su suerte, porque cuentan con su madre, la señora YESSICA ELVIRA LONDOÑO DE ARCO, quien está en plena etapa de capacidad productiva, no padece ninguna incapacidad permanente y puede brindar acompañamiento económico, moral y psicoemocional a las niñas, y además, en caso tal de que los padres de las menores, no suministren los alimentos que por Ley les corresponde, puede perfectamente acudir a la administración de justicia para que un Juez los convoque a cumplir con su obligación.

Conforme a lo dicho hasta el momento, habrá de señalarse que LUZ STELLA DE ARCO SILGADO no ostenta la condición de cabeza de hogar, ni respecto de su hija YESSICA ELVIRA LONDOÑO DE ARCO, quien según lo probado es una mujer adulta y en pleno de uso de sus facultades, ni respecto de sus nietas. Por lo tanto, se libraré la correspondiente orden de captura para que cumpla la condena impuesta en virtud de preacuerdo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. - SE CONFIRMA íntegramente la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Cuarto Penal del

Nº Interno : 2018-1707-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 11001600000201800776
Acusados : Luz Stella de Arco Silgado
Delito : Concierto para delinquir agravado.

Circuito Especializado de Antioquia, de fecha de 25 de septiembre 2018, en contra de la acusada LUZ STELLA DE ARCO SILGADO, según las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia. **Se librá la correspondiente orden de captura.**

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98, Ley 1395 de 2010. Una vez surta ejecutoria la presente decisión, **SE DISPONE** que, por Secretaría de la Sala, se proceda con la remisión de las diligencias ante el Juzgado de origen, a fin que sean destinadas para lo concerniente a la fase ejecutiva de la condena.

Quedan las partes notificadas en estrados.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

N° Interno : 2018-1707-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 11001600000201800776
Acusados : Luz Stella de Arco Silgado
Delito : Concierto para delinquir agravado.

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7199a2af3e235b4ce7f5bf5de0a16387c876222dcc461ed6eb326359dbcc5461**

Documento generado en 06/10/2023 04:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>